



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INDICE

H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

Reglamento para Regular las Actividades Comerciales

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

VERSIÓN PUBLICA GRATUITA

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Tamazunchale, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Tamazunchale, S.L.P., hace a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión Décimo Quinta Ordinaria de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, aprobó por acuerdo Unánime el **Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Tamazunchale**, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

ARQ. JUAN ANTONIO COSTA MEDINA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de TAMAZUNCHALE, S.L.P. El que suscribe, Bartolo Rangel Pérez, Secretario General del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., Por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que, en Sesión Décimo Quinta Ordinaria de Cabildo, celebrada el día dos de mayo del año dos mil diecinueve, la H. Junta de Cabildo por acuerdo Unánime aprobó el Reglamento para **Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Tamazunchale, S.L.P.**, Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial.

DOY FE.

ATENTAMENTE

PROFR. BARTOLO RANGEL PÉREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

REGLAMENTO PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Administración 2018-2021 del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S. L. P., concibe al municipio más allá que la estricta y obligada base de la división territorial, administrativa y política, y que por el contrario, la entiende como un gobierno incluyente, en el que debe darse la obligada participación ciudadana; considerando a los municipios como el primer contacto original del ciudadano con el poder político público; donde hombres y mujeres plantean y resuelven sus problemas inmediatos y colectivos. Por ello, analiza el H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. que se requiere mantener permanentemente actualizados sus reglamentos para responder apropiadamente a las nuevas formas de gobierno y la intervención de la sociedad para así garantizar la reciprocidad en la responsabilidad del ejercicio de gobierno.

SEGUNDO. Que es ineludible que en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., se regule con mayor precisión a los comerciantes mediante la aplicación de un instrumento jurídico que en el ámbito de las atribuciones del Municipio asegure el mejor aprovechamiento de los lugares autorizados para la transacción de productos y mercancías tendientes a satisfacer las necesidades esenciales de la población, con la idea de instaurar las bases de un control y regulación que conlleven a establecer el escenario para una reordenación sensata y adecuada que satisfaga las necesidades y expectativas de los propios comerciantes establecidos, informales y la ciudadanía en general.

TERCERO. Que la realidad política y económica de la sociedad Tamazunchalense se transforma constantemente, de tal manera que la administración municipal debe responder a esos cambios y definir cuáles han de ser las modalidades a que deberán sujetarse quienes practican el comercio informal en el Municipio de Tamazunchale, S. L. P.; por ello, asumiendo el reto de un municipio vanguardista, cuyo crecimiento urbano y demográfico son evidentes, con sus muy complejas necesidades, y procediendo hoy, como actores inmediatos del futuro cercano, es necesario sentar las bases ordenadas que tanto a gobernantes como gobernados precisen en la prestación del servicio público del comercio fijo, ambulante, semifijo y de las áreas propiedad del H. Ayuntamiento, así como la determinación de zonas y plazas destinadas al comercio.

CUARTO. Que en razón de que se imagina al municipio no sólo como la base de la división territorial, administrativa y política de nuestro Estado, sino también como un gobierno vecinal, con el reconocimiento de la problemática existente en la sociedad, el mismo que con la ayuda de la normatividad hace del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S. L. P. la casa de los ciudadanos, con prevalencia de la armonía pacífica y civilizada entre gobernantes y gobernados. Por lo tanto, al H. Ayuntamiento se propondrá el orden, el respeto y la seguridad de sus áreas y vías públicas; en este Reglamento se precisan los conceptos de zona de comercio temporal, accidental y permanente, regulando su ejercicio a fin de generar condiciones de armonía y convivencia entre peatones, automovilistas y comerciantes respetando los derechos humanos de cada uno y así evitar situaciones no deseables que desmeriten la imagen urbana, ocasionando con ello caos vial o el deterioro de edificios públicos y la utilización de vías públicas en períodos y circunstancias no adecuadas para el comercio informal; además, de que se debe procurar la actividad comercial en las áreas y vías públicas de manera ordenada y coherente, reasumiendo las facultades y potestades que en la materia competen y obligan al H. Ayuntamiento.

QUINTO. Este Reglamento se expide con fundamento en las facultades que le otorgan al Municipio Libre y Soberano de Tamazunchale, S. L. P. la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115; el artículo 114, fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y conforme a lo prescrito por los artículos 29, 31, inciso b, fracción I, y el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 3, fracción II; 7 y 11, fracciones II y IV de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí; y 29 del Bando de Policía y Gobierno de Tamazunchale. y los artículos relativos de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y demás leyes aplicables.

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO	DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES
LIBRO SEGUNDO	DE LOS COMERCIANTES QUE EJERCEN ACTIVIDAD INFORMAL EN LA VÍA PÚBLICA
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO ÚNICO	DEL COMERCIO SEMIFIJO
TÍTULO SEGUNDO	
CAPÍTULO PRIMERO	DE LA DELIMITACIÓN DE ZONAS
CAPÍTULO SEGUNDO	DE LOS GIROS O ACTIVIDADES COMERCIALES
CAPÍTULO TERCERO	DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
LIBRO TERCERO	
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO PRIMERO	DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL COMERCIO DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO SEGUNDO	DE SU FUNCIONAMIENTO
LIBRO CUARTO	
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO PRIMERO	DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL AMBULANTE O SEMIFIJA EN LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO SEGUNDO	DE LAS SOLICITUDES
CAPÍTULO TERCERO	DE LAS LICENCIAS DE ACTIVIDAD COMERCIAL Y PERMISOS TEMPORALES DE TRABAJO
CAPÍTULO CUARTO	DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL COMERCIO AMBULANTE O SEMIFIJO EN LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO QUINTO	DE LAS PROHIBICIONES A LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL COMERCIO AMBULANTE O SEMIFIJO EN LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO SEXTO	DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL COMERCIO AMBULANTE O SEMI FIJO EN LA VÍA PÚBLICA
TÍTULO SEGUNDO	
CAPÍTULO PRIMERO	DE LA RETENCIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS
CAPÍTULO SEGUNDO	RETIRO O REUBICACIÓN
CAPÍTULO TERCERO	DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN
CAPÍTULO CUARTO	DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO QUINTO	DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO SEXTO	DEL TABULADOR DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO SÉPTIMO	CLAUSURAS Y REVOCACIONES
CAPÍTULO OCTAVO	CAMBIO DE GIRO
LIBRO QUINTO	DE LOS COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS FORMALMENTE ESTABLECIDOS EN BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE PARTICULARES
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO	DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO
CAPÍTULO TERCERO	DEL EMPADRONAMIENTO COMERCIAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS
TÍTULO SEGUNDO	DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO	DE LAS INFRACCIONES
CAPÍTULO TERCERO	DE LAS SANCIONES
LIBRO SEXTO	DE LOS LOCATARIOS DE LOS INMUEBLES MUNICIPALES, MERCADO “CARLOS JONGUITUD BARRIOS”, CENTRO COMERCIAL “JUÁREZ” Y MERCADO DE COMIDAS “PLAZOLETA DE GUADALUPE”
TÍTULO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO SEGUNDO	DE LAS PROHIBICIONES A LOS COMERCIANTES
CAPÍTULO ÚNICO	
LIBRO SÉPTIMO	DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTO DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO PRIMERO	DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN
CAPÍTULO SEGUNDO	DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
CAPÍTULO TERCERO	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS TITULARES DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO
CAPÍTULO CUARTO	DE LAS UNIONES Y ORGANIZACIONES DE LOS LOCATARIOS
CAPÍTULO QUINTO	DISPOSICIONES Y PROHIBICIONES DIVERSAS
CAPÍTULO SEXTO	DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN
CAPÍTULO SÉPTIMO	DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO
CAPÍTULO OCTAVO	DE LAS INSPECCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO NOVENO	DE LAS CANCELACIONES Y DESALOJOS
CAPÍTULO DÉCIMO	DE LAS ADECUACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	

LIBRO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES****TITULO PRIMERO****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y obligatorias para los habitantes del municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí y tienen como finalidad regular el trabajo de los comerciantes formales, informales, fijos y semifijos que ejercen su actividad en la vía pública, la de los comerciantes y prestadores de servicios que trabajan en inmuebles propiedad de particulares y de los locatarios de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento Municipal.

Se expide con fundamento en lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 114, en sus fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y conforme a lo dispuesto en los artículos 29; 31, inciso b), fracción I; 141, fracciones IV y VII, y el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; los artículos 3, fracción II; 7. y 11, fracción II y IV de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí; y los artículos relativos de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S. L. P. en vigor.

Artículo 2. Se consideran vía pública las calles, callejones, aceras, plazas, plazoletas, plazuelas, jardines, canchas, explanadas, camellones o caminos de cualquier tipo, cerrados o abiertos a la libre circulación de personas o vehículos, que no sean de propiedad particular en los términos de este Reglamento.

Artículo 3. Se consideran bienes inmuebles propiedad de particulares aquellos que estén inscritos dentro del Registro Público de la Propiedad y para tal efecto aquellas personas que se ostentan como tal, cuentan con la suficiente documentación probatoria como escrituras públicas o privadas.

Artículo 4. Se consideran bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S. L. P. el Mercado Municipal "Carlos Jonguitud Barrios" en su totalidad, incluyendo los locales, pasillos, oficinas, azotea y áreas comunes; así como los locales del centro comercial "Juárez" y el mercado de comidas denominado "Plazoleta de Guadalupe" incluyendo los locales, pasillos, galera, sótano y áreas comunes.

Artículo 5. Las presentes disposiciones se propondrán los fines siguientes:

I. El orden público, entendido éste como la paz y tranquilidad que deben prevalecer en las relaciones sociales y comerciales de la comunidad;

II. La normatividad que garantice la seguridad integral y la protección civil de los habitantes de Tamazunchale, en su persona y su patrimonio;

III. La certidumbre jurídica de la que deben gozar los comerciantes del municipio;

IV. La armonía y el equilibrio que deben guardar los factores más dinámicos que se entienden como los sociales y económicos de la población;

V. Conseguir la fluidez en el tránsito peatonal y automovilístico;

VI. Mantener la limpieza, el cuidado y el aseo público, así como la estética municipal;

VII. Evitar la contaminación auditiva o visual;

VIII. La sanidad local, que resguarde ante todo la salud de los habitantes y visitantes del municipio; y

IX. Obtener en favor de la Hacienda Municipal los derechos por el uso, disfrute, aprovechamiento y explotación en el ejercicio del comercio ambulante y semifijo en las áreas y vías públicas de su atribución y de los locales de su propiedad, conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con

lo autorizado por el H. Cabildo Municipal en la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, el comercio se clasifica en:

I. Comercio Ambulante: Que es toda actividad comercial realizada de manera ocasional en la vía pública o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías, deteniéndose en algún lugar únicamente por el tiempo indispensable para la práctica de la transacción correspondiente;

II. Comercio en Puesto Semifijo: Es aquella actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo en forma cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo motorizado o de tracción manual o animal, remolque, semirremolque, carretón, carretilla, instrumento, charola, artefacto o cualquier otro bien mueble, sin estar enterrado o permanecer adherido al suelo o construcción alguna.

III. Comercio Popular: Entendido éste como toda actividad comercial en la vía pública que se realiza atendiendo a la tradición, uso, festividad, costumbre, atractivo turístico o acontecimiento extraordinario en el municipio y que, por lo mismo, sus características estén definidas con claridad de lugar, espacio y época. Se identifican en esta categoría las ferias, festividades religiosas, cívicas o populares y actividades análogas;

IV. Oferente Itinerante: Que es toda actividad comercial realizada mediante cualquier tipo de bien mueble o vehículo motorizado o de tracción manual o animal, remolque o semirremolque que circule o permanezca estacionado en la vía o lugares públicos, promoviendo sus productos, artículos, mercancías o efectos de comercio; sin que dicha permanencia sea cotidiana. Se asemeja a esta modalidad toda actividad de promoción realizada por personas morales o físicas, mediante la cual se entregue de manera lucrativa al público transeúnte o domiciliario, alguna mercancía o producto;

V. Comercio Establecido: Que es toda actividad comercial realizada cotidianamente en establecimientos o locales que son propiedad de particulares;

VI. Prestación de Servicios: La otorgan los establecimientos que brindan servicios al público en general tales como oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación en donde se desarrollen actividades de servicios de alimentos, reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, estacionamientos, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales. Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales;

VII. Oficios: Son las ocupaciones, labores o trabajos lícitos y lucrativos llevados a cabo por personas físicas en beneficio del público, cuando dichas actividades se realicen ocupando áreas o vías públicas municipales;

VIII. Actividades sociales: Son las que se realizan con fines altruistas, filantrópicos, o caritativos para el beneficio de asociaciones, instituciones, establecimientos o patronatos de beneficencia pública, sociales, educativas o de otro tipo, ocupando o haciendo uso de áreas y vías públicas municipales con el permiso de la Autoridad Municipal en forma eventual; y

VIII. Servicios: Son las actividades lícitas remunerativas llevadas a cabo por personas físicas o morales en beneficio del público que circula o transita por las áreas y vías públicas y los que se ejecutan en calidad de distribuidores, proveedores de la industria o el comercio establecido, sea que realicen actividades en forma accidental, temporal o eventual requiriendo el uso, aprovechamiento, explotación y ocupación de la vía pública.

Artículo 7. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Autoridad Municipal: El Director de Comercio, el Subdirector de Plazas y Mercados e Inspectores de Comercio designados conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuyas acciones y ejecuciones serán dirigidas o supervisadas por el Presidente Municipal.

II. Consejo Municipal: Consejo Municipal de Comercio;

III. Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales: Es la respectiva dependencia del H. Ayuntamiento y los funcionarios que en ella estén reconocidos;

IV. Área pública: Son las posesiones que pertenezcan al patrimonio municipal, estatal o federal; así como las banquetas, camellones y perímetros anexos, glorietas, parques, mercados, jardines, plazas, plazoletas, instalaciones deportivas y culturales y demás áreas del dominio privado del municipio;

V. Vía pública: Las calles, avenidas, callejones, calzadas, bulevares, derechos de vía y de estacionamiento, carreteras, puentes y demás vías que siendo de la competencia municipal, estatal o federal son susceptibles de aprovechamiento para el libre tránsito de peatones, vehículos y semovientes de conformidad al reglamento de tránsito municipal.

VI. Comerciante: A toda aquella persona física que comercie al público mercancías o productos permitidos por las leyes, de manera accidental, temporal o permanente en las áreas y vías públicas municipales o bien, se dedique a la compra o venta de productos en dichas áreas para su posterior comercialización. En lo sucesivo cuando se haga referencia a comerciantes informales o ambulantes se entenderán como tales, además, a las personas que practiquen un oficio en la vía pública como aseadores de calzado, voceadores, rasperos, globeros, afiladores, cerrajeros, mecánicos, expendedores de productos del campo, procesados o no; vendedores de alimentos preparados, condimentados o cocinados, afines o similares;

VII. Locatario: Es el comerciante que ejerce su actividad comercial de manera cotidiana en cualquiera de los locales de los inmuebles de dominio público de propiedad del H. Ayuntamiento y que para tal efecto ha firmado el respectivo Contrato de Arrendamiento;

VIII. Licencia de Actividad Comercial: Es la autorización formulada por escrito con vigencia anual, expedida por la autoridad competente conforme al presente ordenamiento, para realizar el ejercicio del comercio ambulante o semifijo, siendo posible su renovación;

IX. Permiso Temporal de Trabajo: Es la autorización expresada de manera escrita por la autoridad competente, de acuerdo a la presente normativa, para realizar el comercio popular u oferente de manera eventual o temporal.

X. Contrato de Arrendamiento: Es el consenso de voluntades, respecto al arrendamiento, expresado de manera escrita por parte del H. Ayuntamiento y el arrendatario de cualesquiera de los locales propiedad del H. Ayuntamiento.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS COMERCIANTES QUE EJERCEN ACTIVIDAD INFORMAL EN LA VIA PUBLICA

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO

DEL COMERCIO SEMIFIJO

Artículo 8. El ejercicio de esta actividad se sujetará a las áreas que el ayuntamiento determine, por lo que éste en cualquier momento podrá declarar para dicho efecto zonas prohibidas y zonas restringidas, teniendo como finalidad la protección y el resguardo de aquellos lugares que afecten el interés y la seguridad pública, la vialidad, la circulación de peatones o la imagen urbana, pudiendo la Autoridad Municipal habilitar aquellos lugares en donde se haga necesaria o posible la actividad referida.

Para tal efecto, queda prohibido el ejercicio del comercio, ambulante, informal o semifijo sobre el boulevard veinte de noviembre, desde el cruce de las avenidas Hidalgo y boulevard veinte de noviembre hasta la quinta Chilla.

Artículo 9. Los puestos ambulantes o semifijos establecidos en lugares autorizados en la vía pública deberán de instalarse acatando las disposiciones de la Subdirección de Plazas y Mercados, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y la Coordinación Municipal de Protección Civil con el fin de evitar obstáculos al tránsito, contaminación auditiva y visual o sanitaria o de cualquier otro tipo de riesgo que atente contra el orden, el bienestar, la vialidad y la seguridad de la comunidad.

Artículo 10. Las medidas de cada puesto, autorizado por la autoridad, semifijo en la calle, deberán acatar lo señalado en este Reglamento, siempre y cuando el área a ocupar lo permita físicamente y no afecte ni obstruya la vía pública y el adecuado uso peatonal.

Artículo 11. Para la instalación de puestos semifijos en la vía pública, de ser necesario, la Autoridad Municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar donde se pretenda establecer el giro en cuestión. Si los vecinos se oponen en su mayoría no procederá el permiso.

Artículo 12. Se prohíbe utilizar en los puestos ambulantes o semifijos retazos de madera, petates o cartones y en ningún caso se permitirá la utilización de materiales como lámina, triplay, fibracel, macopan, cemento, blocks, ladrillos y aquellos utensilios que eviten que se pueda retirar de manera expedita y total el puesto semifijo en caso de requerírsele, ya sean a manera de pared o de techo.

Artículo 13. Los comerciantes que por su giro utilicen energía eléctrica, deberán contar con el contrato correspondiente ante la Comisión Federal de Electricidad y comprobación de estar al corriente en el pago de su consumo; además serán sujetos a la revisión periódica de la Coordinación Municipal de Protección Civil, quién se encargará de supervisar el buen estado de las instalaciones eléctricas, debiendo emitir su dictamen, el que deberá ser cumplido conforme a las leyes de la materia.

Artículo 14. Aquellos comerciantes semifijos que deseen obtener una autorización para instalar un medidor o toma de corriente eléctrica en su puesto o local deberán solicitar autorización a la Dirección de Comercio, la que a su vez solicitará el visto bueno de la Coordinación Municipal de Protección Civil a efectos de comprobar que la autorización no provoque riesgo o inseguridad para el establecimiento, los transeúntes o los vecinos.

Artículo 15. Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento por la Dirección de Plazas y Mercados en zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad vehicular, al libre tránsito de personas o a los vecinos, y deberán contar con la aprobación previa de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, así como el permiso de factibilidad de la Coordinación Municipal de Protección Civil con carácter de requisito indispensable para resolver sobre la autorización del permiso o negación, en su caso.

Artículo 16. Los comerciantes con puestos de comercio semifijos que expendan productos alimenticios deberán contar con el documento o constancia expedida por la Jurisdicción Sanitaria dependiente de la Secretaría de Salud del Estado y de más disposiciones federales o estatales en materia sanitaria, siendo estricta responsabilidad del comerciante la salubridad, higiene y limpieza de los productos que expenda.

Artículo 17. La procedencia legal, así como el requisito de cumplimiento de derechos o impuestos por la mercancía o productos que se expendan por cualesquiera de los comerciantes que se aludan en el presente reglamento será de su estricta responsabilidad, aunque la Dirección de Comercio se reserva el derecho de presentar denuncia conforme a las leyes penales o civiles correspondientes cuando se presuma de la comisión de un hecho ilícito al respecto de productos, servicios o artículos cuyo origen se presuma ilegal, apócrifo o constituya un fraude para el público consumidor.

Artículo 18. Los puestos de comercio semifijos que utilicen gas butano o cualquier otro tipo de material combustible en la elaboración de los productos que expendan, deberán contar con la autorización de la Coordinación Municipal de Protección Civil y atender puntualmente y sin pretexto los requerimientos que ésta le emita.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DELIMITACIÓN DE ZONAS

Artículo 19. Para los efectos de este Reglamento, los límites de la zona denominada

«Primer Cuadro de la Ciudad», son las calles siguientes:

- I. Por el lado norte: Francisco I. Madero;
- II. Por el lado sur: Boulevard 20 de Noviembre;
- III. Por el lado oriente: Amado Nervo; y
- IV. Por el lado poniente: Cuauhtémoc

Artículo 20. El perímetro "A" contemplará las siguientes calles:

- I. Por el lado norte: José María Morelos, Francisco I. Madero, continuando por callejón Xicoténcatl, avenida Hidalgo, hasta el boulevard 20 de Noviembre;
- II. Por el lado sur: Boulevard 20 de Noviembre desde su inicio en el puente de la carretera Tamazunchale-Valles, hasta el callejón del Cedro;

III. Por el lado oriente: Boulevard 20 de Noviembre; y

IV. Por el lado poniente: Callejón del Cedro.

Artículo 21. El perímetro “B” contemplará las siguientes calles:

I. Carretera México-Laredo, tramo Tamazunchale-Valles, desde el inicio del boulevard 20 de Noviembre, hasta la entrada del fraccionamiento el Sol;

II. La totalidad del Boulevard 20 de Noviembre, hasta la Quinta Chilla; y

III. La calle Juárez, desde el cruce con boulevard 20 de noviembre y la prolongación de calle Juárez, hasta Zacatipan, Loma Linda, Buenos Aires y Loma Bonita.

Artículo 22. En ningún caso se permitirá el ejercicio del comercio o establecer temporal o permanentemente cualesquiera tipos de comerciantes ambulantes, fijos o semifijos en los alrededores, pasillos o andadores del jardín Juárez del centro de la ciudad, ya sea de manera eventual, incidental o permanente, aún y cuando se consideren para aquellos contemplados como servicios sociales aludidos en el artículo 6., fracción VIII de este Reglamento.

Los aseadores de calzado o boleros serán los únicos que podrán ejercer la práctica de sus labores cotidianas e instalar permanentemente sus sillas de bolería, debiendo en todo caso mantener limpias sus áreas de trabajo y respetar los espacios y medidas que les dicte la Autoridad Municipal.

Artículo 23. En las calles Miguel Hidalgo, Ignacio Zaragoza, Amado Nervo y Belisario Domínguez, y en sus cuadras aledañas al Jardín Juárez no podrán permanecer fijos o adheridos al piso ninguna clase de puestos, exhibidores, vitrinas, aparadores, estanterías o anaqueles; aquellos comerciantes que cuenten con un permiso de la Autoridad Municipal, deberán instalarse con sus mercancías o estructuras al iniciar las labores y retirarlas a la conclusión de las mismas.

La contravención a lo anterior, dará lugar a que la Autoridad Municipal pueda hacer el resguardo correspondiente, retirarlas y aplicar las multas y sanciones que correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS GIROS O ACTIVIDADES COMERCIALES

Artículo 24. Para los efectos de este Reglamento se contemplarán como giros autorizados las siguientes actividades comerciales:

GIRO, ACTIVIDAD O VENTA DE:
1) Abarrotes, venta a granel o por kilo
2) Aguas frescas, preparadas o embotelladas
3) Aparatos eléctricos
4) Artesanías
5) Artículos escolares
6) Artículos religiosos
7) Bisutería
8) Bocolos
9) Cachuchas y sombreros
10) Café molido o en grano, venta por kilo
11) Calzado en general
12) Camarón y pescado seco, venta a granel
13) Carne de cerdo, venta por kilo

14) Carne de pollo crudo
15) Carne de res, venta por kilo
16) Cazuelas y jarros de barro
17) Cerrajería
18) Cinturones y bolsas
19) Comida en general
20) Cristalería y loza
21) Chácharas
22) Chicharrones, venta por kilo
23) Chiles secos y semillas, venta a granel
24) Chorizo
25) Churros
26) Discos y casetes, originales.
27) Dulces
28) Productos del campo elaborados en cualquier modalidad
29) Envoltura y arreglos de regalos
30) Especies y condimentos, venta a granel
31) Ferretería
32) Flores artificiales
33) Flores naturales
34) Frutas o verduras de temporada, venta a granel
35) Frutas rebanadas, preparadas y elaboradas
36) Frutas y legumbres, venta a granel
37) Gorditas
38) Granos y leguminosas, venta a granel
39) Herramientas
40) Herramientas de segunda
41) Huaraches
42) Jarciería
43) Jugos y bebidas preparadas sin alcohol

44) Jugos y licuados, café
45) Juguetes
46) Libros y revistas
47) Loza y cristalería
48) Medicina naturista
49) Mercería
50) Miel
51) Mochilas y bolsas
52) Moronga, hígado y chanfaina
53) Palomitas de maíz
54) Pan en canasta
55) Perfumería
56) Pescados y mariscos
57) Plantas y árboles
58) Plantas y hierbas medicinales
59) Plástico, peltre y aluminio
60) Plásticos
61) Pollo a la parrilla
62) Posters e imágenes
63) Productos de fantasía
64) Quesos
65) Raspas y nieves
66) Refacciones para bicicletas
67) Refrescos
68) Relojes
69) Revistas y periódicos
70) Ropa de primera
71) Ropa de segunda
72) Ropa deportiva
73) Ropa nueva

74) Sastrería
75) Tacos
76) Tacos de canasta
77) Tamales
78) Telas
79) Tortas
80) Velas y veladoras

Artículo 25. Para el caso de los permisos que se otorguen a quiénes ejerzan la práctica del comercio semifijo o ambulante; en la calle Miguel Hidalgo, desde la esquina con la calle Cuauhtémoc y hasta el boulevard 20 de noviembre, no podrán instalar puestos o estructuras que superen los dos metros de ancho por un metro cincuenta centímetros de fondo, con el fin de no obstruir el paso peatonal ni la vía pública.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 26. La aplicación, organización, control, vigilancia y supervisión, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este Reglamento, corresponden a:

- I. EL H. Cabildo Municipal;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico o Síndicos;
- IV. El Regidor o Regidores del ramo;
- V. El Consejo Municipal;
- VI. Director de Comercio
- VII. El Director de Plazas y Mercados;
- VIII. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IX. El Director de la Coordinación Municipal de Protección Civil; y
- X. Los Inspectores de Comercio de la Subdirección de Plazas y Mercados.

Artículo 27. Son facultades del H. Cabildo Municipal, las siguientes:

I.- Establecer la declaratoria de áreas prohibidas o restringidas para el ejercicio del comercio, cualquiera que sea su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tamazunchale, S.L.P y al Bando Municipal de Policía y Gobierno;

II. Adecuar el presente Reglamento en el momento que las condiciones sociales; económicas, políticas, culturales o de reordenamiento urbano lo permitan o lo exijan;

III. Integrar el Consejo Municipal de Comercio; y

IV. Aquellas que le otorgue el presente Reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 28. Es competencia del Presidente Municipal:

I. Ejecutar las resoluciones que, en materia de comercio ambulante o semifijo, de los inmuebles municipales y del comercio establecido emita el H. Cabildo a través de las dependencias competentes;

II. Expedir las Licencias de Actividad Comercial o Permisos Temporales de Trabajo a los solicitantes cuando se cumplan los requisitos fijados en el presente Reglamento, por sí o por conducto de la Subdirección de Plazas y Mercados;

III. Integrar y Presidir el Consejo Municipal de Comercio dentro de los sesenta días posteriores al inicio de la administración; y

IV. Lo demás que le confiere este ordenamiento y las leyes aplicables.

Artículo 29. Es competencia de la Sindicatura Municipal:

I. Asesorar jurídicamente y representar a las autoridades a que se refiere este Reglamento en los casos en que se requiera, conforme a las leyes en la materia;

II. Levantar las actas circunstanciadas a petición del Director de Comercio u otras autoridades reconocidas en este Reglamento; y

III. Lo demás que le confiere este ordenamiento y otras leyes aplicables.

Artículo 30. Es de la competitividad del Regidor o Regidores del ramo:

I. Vigilar y procurar la correcta y eficaz aplicación de este Reglamento, así como proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad regulada por esta preceptiva;

II. Elaborar y presentar para su ejecución al cabildo, los programas de reordenamiento del comercio ambulante en la vía pública, en cualesquiera de sus modalidades; y

III. La que le otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 31. Es de la competencia del Director de Comercio:

I. Vigilar y procurar la correcta y eficaz aplicación de este Reglamento, así como proponer al H. Cabildo Municipal las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad regulada por esta normativa;

II. Elaborar y mantener actualizados los expedientes y el padrón que contenga los comerciantes de cada una de las asociaciones civiles, el nombre del titular de cada puesto, giro y dimensiones del mismo, horario y días de trabajo, constituidas debidamente ante notario, cumpliendo con el objeto de las mismas.

III. Elaborar y mantener actualizado el padrón que contenga; el nombre del titular de cada puesto, giro y dimensiones del mismo, horario y días de trabajo, de los comerciantes ambulantes y semifijos que no correspondan a alguna asociación.

IV. Elaborar y mantener actualizado el padrón que contenga las altas y bajas de los comerciantes informales que ejercen su actividad en las áreas y vías públicas y recabar la información necesaria para tal efecto, así como autorizar y emitir las Licencias de Actividad Comercial de manera conjunta con el Presidente Municipal;

V. Aprobar los cambios del titular, del giro o del domicilio que le sean solicitados en las Licencias de Actividad Comercial, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en este Reglamento;

VI. Revocar o cancelar las Licencias de Actividad Comercial o Permisos Temporales de Trabajo otorgados para el ejercicio del comercio ambulante o semifijo cuando existan causas justificadas para ello, conforme a lo establecido en este Reglamento;

VII. Determinar el horario y los días de actividades, de acuerdo a las modalidades del comercio informal contenidas en este Reglamento;

VIII. Elaborar, proponer y ejecutar los programas de reordenamiento del comercio ambulante o semifijo en la vía pública, en cualesquiera de sus modalidades;

IX. Elaborar y ejecutar los convenios que se celebren;

X. Conceder, preferentemente, en igualdad de circunstancias Licencias de Actividad Comercial o Permisos Temporales de Trabajo a las personas residentes en este municipio, así como a las de escasos recursos económicos, a los jubilados, a las mujeres que comprueben ser el sostén de su familia, a las viudas, a los de la tercera edad o a los discapacitados;

XI. Sancionar las infracciones cometidas de acuerdo a lo establecido en los supuestos de este Reglamento y aplicar las medidas de prevención que corresponden, así como el resguardo de bienes o mercancías a quienes ejerzan el comercio en la vía pública

XII. En sus distintas modalidades por infracciones cometidas a este Reglamento;

XIII. Coadyuvar con la procuraduría del Consumidor en la vigilancia de precios oficiales,

Artículo 32. Es competencia del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Materia de comercio en vía pública:

I. Opinar en la factibilidad para la instalación en determinadas áreas sobre puestos ambulantes o semifijos;

II. Apoyar, a petición del Director de Comercio, Subdirector de Plazas y Mercados o del Síndico Municipal, con el uso de la fuerza pública en su caso, para el cumplimiento del presente ordenamiento; y

III. Las demás que le confiere este Reglamento.

Artículo 32 bis. Es competencia de los agentes de Tránsito en materia de comercio en la vía pública:

I. Evitar o retirar de la Vía Pública, de ser el caso, a las personas que pretendan instalar puestos fijos o semifijos que ejerzan el comercio ambulante de cualquier producto y servicios sin el permiso de la Autoridad correspondiente.

Artículo 33. Es competencia de la Coordinación de Protección Civil Municipal en materia de comercio, las siguientes.:

I. Dictaminar sobre la factibilidad para la instalación de puestos ambulantes o semifijos sin riesgos a la integridad física de las personas concurrentes o transeúntes o las instalaciones en determinadas zonas;

II. Emitir recomendaciones sobre la seguridad de las instalaciones eléctricas, electrónicas, mecánicas, de gas, de equipos contra incendios y aquellas que preserven la seguridad de comerciantes informales o semifijos, el público concurrente y los vecinos;

III. Si existen razones fundadas, las formulará por escrito, recomendando la cancelación, prohibición, negación o invalidación de algún Permiso Temporal de Trabajo, Licencia de Actividad Comercial que represente riesgos a la salud, al bienestar o integridad física de las personas que concurren a los sitios de venta o exposición de artículos o mercancías peligrosas;

IV. Supervisar, y en su caso emitir recomendaciones de seguridad a los juegos mecánicos, atracciones, espectáculos, circos y demás modalidades que se instalen en el municipio, en que concorra la ciudadanía en cantidades numerosas, así como acatar lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos municipal y las leyes de la materia; y

V. Las demás que le confiere este ordenamiento.

Artículo 34. La Autoridad Municipal en ningún caso podrá otorgar Licencias de Actividad Comercial o Permisos Temporales de Trabajo para la instalación permanente y sin terminación de su vigencia a vendedores informales en sus modalidades de puestos ambulantes y semifijos. Cualquier acto que contravenga lo establecido en este artículo será nulo.

Artículo 35. En el fomento a la distribución y abasto, las autoridades municipales evitarán el uso desordenado de las vías públicas en las actividades comerciales y exigirán en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones fiscales, ecológicas y de salud que correspondan a la esfera municipal.

Artículo 36. Los programas de reordenamiento del comercio informal, obligan en todo tiempo a los comerciantes semifijos y ambulantes; y cuando así convenga al interés público, en todo momento el ayuntamiento a través de la autoridad municipal competente, tendrá la facultad de promover la reubicación de los comerciantes que ostenten o no, una licencia o autorización temporal; quedando terminantemente prohibido volver a ocupar las áreas o lugares públicos que sean materia del reordenamiento o reubicación.

Quien viole la disposición que antecede, será acreedor a las sanciones correspondientes.

LIBRO TERCERO**TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO PRIMERO****DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL COMERCIO
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE SU INTEGRACIÓN**

Artículo 37. En el Municipio se integrará un Consejo Municipal del Comercio, dentro de los sesenta días posteriores al inicio de la administración, el Consejo Municipal de Comercio, como un órgano que conocerá de los aspectos inherentes al comercio, formal e informal en Vía Pública, Plazas y mercados en todas sus modalidades, con el fin de emitir opiniones al Cabildo y a la Dirección de Plazas y mercados correspondientes a dicha materia.

Artículo 38. El Consejo Municipal de Comercio se integrará de la siguiente Manera:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario del Ayuntamiento;
- III. Un Regidor, que será el Presidente de la Comisión de Comercio Anuncios y Espectáculos;
- IV. El Director de Plazas y Mercados;
- V. El Titular del departamento de Transito Municipal;
- VI. Un Representante de los comerciantes por cada modalidad a invitación expresa del Presidente;
- VII. Un Representante por cada una de las cámaras de la Industria, Comercio y Servicios, constituidas en el Municipio;
- VIII. Un Representante Directivo de las Instituciones Educativas Media superior y superior;
- IX. A invitación expresa del Presidente, podrán participar en las sesiones del consejo, los representantes de los sectores públicos, estatal y municipal y las personas que por su experiencia puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO**DE SU FUNCIONAMIENTO**

Artículo 39. El Consejo Municipal de Comercio, tendrá las siguientes funciones

- I. Ser la instancia en la cual se institucionaliza la participación de los diversos actores de la sociedad de Tamazunchale, para la planeación democrática del comercio en el ámbito municipal;
- II. Coordinar de manera conjunta con las organizaciones sociales y privadas, las actividades de la planeación del comercio en el ámbito municipal;
- III. Formular, evaluar y proponer al ayuntamiento, programas y acciones, tendientes al ordenamiento del comercio en la vía pública, plazas y mercados del Municipio;
- IV. Recibir y analizar las propuestas que formulen los distintos sectores de la sociedad dándoles curso a las que consideren procedentes en beneficio de los habitantes de Tamazunchale;
- V. Conocer, analizar y emitir opinión que al efecto le solicite el ayuntamiento para el otorgamiento o cancelación de permisos o arrendamientos de comercio, en vía pública y plazas y mercados;
- VI. Proponer métodos de control y ordenamiento del comercio en vía pública y plazas y mercados;

- VII. Proponer al Ayuntamiento, las mejoras materiales que considere convenientes para el funcionamiento del Mercado;
- VIII. Promover la participación de los comerciantes y ciudadanos con la autoridad municipal en el desarrollo de una cultura del orden y el respeto mutuo;
- IX. Analizar permanentemente el ejercicio del comercio en sus distintas modalidades; y
- X. Las demás que procedan conforme al presente Reglamento.

Artículo 40. El funcionamiento del Consejo Municipal de Comercio, se regirá por las siguientes disposiciones:

- I. El Consejo Municipal de Comercio sesionará en forma ordinaria cada dos meses; y de manera extraordinaria cuando lo convoque el presidente del mismo, o lo solicite la mayoría de sus miembros;
- II. En la convocatoria que al efecto se expida, se especificará el lugar, día y hora de la sesión, así como los asuntos a tratar, debiendo ser entregada a los integrantes del Consejo por lo menos cuarenta y ocho horas de antelación;
- III. El Consejo, podrá sesionar con la mitad más uno de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes;
- IV. Todos los integrantes tendrán voz y voto, con voto de calidad del Presidente;
- VI. Las resoluciones del Consejo tendrán el carácter de recomendaciones, a fin de que el ejecutivo y la Subdirección de Plazas y mercados tomen las mejores opciones que atiendan el interés social en la materia;
- VI. El Secretario Técnico levantará el acta correspondiente de cada sesión; asimismo será el relator de los proyectos, solicitudes y, en general, de los asuntos que se desahoguen en el consejo;
- VII. El cargo de miembro del Consejo Municipal de Comercio será honorífico;
- VIII. Cuando así lo considere necesario, el presidente podrá invitar a otras personas a participar en las sesiones, con derecho a voz, pero sin voto;
- IX. El Consejo rendirá ante el cabildo de manera anual, en el mes de febrero, un informe de sus actividades; y
- X. Los miembros del Consejo que acumulen tres faltas consecutivas sin justificación, serán sustituidos de su cargo.

LIBRO CUARTO

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL AMBULANTE O SEMIFIJA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41. Para dedicarse a la actividad de comerciante en la vía pública a que se refieren las disposiciones que anteceden, se requiere cumplir con lo siguiente:

- I. Dedicarse plenamente a la práctica del comercio informal, ambulante o semifijo y no tener otro ingreso económico de manera preponderante, derivado de otro oficio, profesión o empleo; y
- II. Ser mayor de 18 años de edad y contar con una Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo autorizado por la Dirección de Comercio bajo los siguientes requerimientos:
 - a). Entregar solicitud por escrito, acompañada de la copia de una identificación oficial con fotografía;
 - b). Incluir dos fotografías recientes del solicitante;
 - c). Presentar copia de comprobante del domicilio particular;
 - d). Señalar el giro o actividad específica a realizar;
 - e). Tramitar personalmente la Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo; y

f). Cualquier otro dato que la Dirección de Comercio considere conveniente, siempre y cuando sea factible presentarlo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES

Artículo 42. Al solicitar una Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo, la Dirección de Comercio proporcionará al interesado un formulario de solicitud de Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo con instrucciones para su llenado, en el que además se señalarán con claridad todos los requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la información y documentación que deberá proporcionar conforme a este Reglamento.

Artículo 43. Al presentarse la solicitud de Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo, la Autoridad Municipal revisará que:

I. El giro solicitado sea compatible con las disposiciones de este Reglamento y que no contravenga a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Tamazunchale;

II. Si la solicitud cumple con toda la documentación requerida, la Autoridad Municipal deberá recibirla con carácter de Solicitud de Licencia de Actividad Comercial con Documentos o Solicitud de Permiso Temporal de Trabajo con Documentos; y

III. La Dirección de Comercio dispondrá de diez días hábiles a partir del día de la recepción de la solicitud de Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo, para verificar el cumplimiento de los requisitos, validar y cotejar la información y documentación proporcionada, practicar las inspecciones necesarias y, de ser el caso, recabar la opinión de los vecinos.

Artículo 44. En el caso de que la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos, se le comunicará al solicitante en el domicilio señalado o por estrados, para que en el término de 72 horas subsane la omisión. En caso de no hacerlo será considerada como no presentada y se deberán reiniciar los trámites por parte del interesado.

Artículo 45. La Autoridad Municipal dictará resolución sobre la aprobación o negación de la solicitud en un plazo no mayor de diez días hábiles, después de vencido el término señalado en el artículo precedente, de no emitirse contestación en algún sentido se entenderá tácitamente como aprobada la solicitud.

En igualdad de circunstancias la Dirección de Comercio dará preferencia a las solicitudes formuladas por personas con capacidades diferentes, así mismo se dará preferencia a los ciudadanos de Tamazunchale, S.L.P.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS DE ACTIVIDAD COMERCIAL Y PERMISOS TEMPORALES DE TRABAJO

Artículo 46. Las Licencias de Actividad Comercial que apruebe la Dirección de Comercio serán otorgadas de manera individual por comerciante con una vigencia de un año, siendo invariablemente su fecha de vencimiento el día treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo refrendarse a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año; en caso de incumplimiento con esta disposición se entenderá tácitamente que el comerciante no tiene interés alguno en seguir usufructuando la actividad del comercio ambulante o semifijo; los Permisos Temporales de Trabajo para el ejercicio del comercio ambulante ocasional tendrán una duración de hasta treinta días naturales, pudiendo ser refrendados por una sola vez a consideración de la Autoridad Municipal hasta por diez días naturales, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres días hábiles anteriores al vencimiento del permiso otorgado. Las solicitudes, en ambos casos, deberán contener los siguientes requisitos:

I. El nombre del comerciante;

II. La actividad comercial autorizada, así como el horario en el que se puede ejercer ésta;

III. El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie a ocupar;

IV. La fotografía del titular del permiso;

V. El monto a pagar conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos en vigor;

VI. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades; y

VII. Cualquier otro dato que la Dirección de Comercio considere conveniente, siempre y cuando sea factible presentarlo.

Artículo 47. Si la resolución es favorable, previa al pago de los derechos correspondientes, se expedirá el Permiso Temporal de Trabajo solicitado; en caso contrario, dichas circunstancias se le harán saber por escrito al interesado, debiéndose fundar y motivar la negativa.

En caso de resultar favorable la solicitud se le entregará una copia simple del presente ordenamiento, a efectos de conocer sus derechos y obligaciones.

Artículo 48. Las Licencias de Actividad Comercial autorizadas por la Dirección de Comercio son individuales e intransferibles, exceptuándose entre cónyuges e hijos o viceversa previa autorización de la autoridad municipal; en cuyo caso el interesado se obliga a realizar el trámite de la sustitución ante la Dirección; para el caso de ausencia definitiva del titular de la Licencia de Actividad Comercial previamente nombrará en la misma a un beneficiario.

Artículo 49. No se podrá otorgar más de una Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo una misma persona. Esta prohibición no aplica para las empresas que necesiten suministrar sus productos en calidad de proveedores de negocios o empresas.

Artículo 50. Las Licencias de Actividad Comercial o Permisos Temporales de Trabajo sólo podrán ser explotados directamente por la persona autorizada y podrá emplear a trabajadores que en ningún caso serán menores de edad.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de la Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal

Artículo 51. Son causas de revocación o cancelación de las Licencias de Actividad Comercial o Permisos Temporales de Trabajo, en los siguientes casos:

I. Cuando exista solicitud escrita de baja a petición del interesado;

II. Cuando el ejercicio del comercio no sea ejercido por su titular;

III. Cuando el titular tenga más de una Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal;

IV. Por no mantener sus áreas de trabajo limpias;

V. Por faltar al respeto a la autoridad;

VI. Por no cumplir con sus horarios, y giro establecido en su Licencia de Actividad Comercial o el Permiso Temporal de Trabajo;

VII. Por contravenir las disposiciones de este Reglamento, así como consumir las infracciones que se indiquen como motivo de cancelación o revocación;

VIII. Por no ejercer la Licencia de Actividad Comercial o el Permiso Temporal de Trabajo en los términos y usos establecidos en el presente Reglamento; y

IX. Por concluir el término de su vigencia y omitir su refrendo en el tiempo establecido.

Artículo 52. En ningún caso el cobro de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos en vigor legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento; en consecuencia, aun cuando se esté al corriente en el pago de los impuestos de que se trate, la Dirección de Comercio podrá cancelar Licencia de Actividad Comercial o el Permiso Temporal de Trabajo que hubiese concedido; ó reubicar o retirar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida ó así convenga al interés público.

Artículo 53. El pago de los derechos por el uso y ocupación de áreas y vías públicas municipales, se causarán conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Tamazunchale, S.L.P., y en ningún caso su cumplimiento constituirá una obligación para el H. Ayuntamiento a efectos de autorizarlos permanentemente a favor de persona alguna.

CAPÍTULO CUARTO**DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN
EL COMERCIO AMBULANTE O SEMIFIJO EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 54. Las personas que ejercen el comercio informal en la vía pública en las modalidades de comercio ambulante o semifijo, se obligan a:

I. Obtener la Licencia de Actividad Comercial o el Permiso Temporal de Trabajo a que se refieren los artículos precedentes de este Reglamento, en forma personal, a quiénes se les enterará de las disposiciones que constituyen este ordenamiento. Quedando expresamente prohibida la entrega de Licencias de Actividad Comercial a personas distintas al interesado;

II. Ejercer el comercio en forma personal el titular de Licencia de Actividad Comercial o el Permiso Temporal de Trabajo.

III. Realizar la actividad comercial en el horario y lugares aprobados y con el giro comercial y tipo de mercancía o servicio que le haya sido autorizado, establecidos en el permiso o licencia correspondiente;

IV. Cumplir con los requisitos sanitarios que establece la Secretaría de Salud del Estado y las leyes de la materia;

V. Mantener una estricta higiene aquellos comerciantes que se ocupen de la manipulación, preparación y venta de alimentos, tanto en la elaboración de los mismos, como en su persona;

VI. Los puestos fijos y semifijos deberán tener forma, color y dimensiones que determine la Dirección de Comercio.

VII. Mantener su área de trabajo siempre limpia, evitando contaminar la vía pública, utilizando para ello cestos para basura en donde acumularán los desechos, mismos que deberán ser depositados en los lugares para ello destinados al término de su jornada de labores;

VIII. Exhibir en todo momento en un lugar visible la Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo expedido por la Autoridad Municipal;

IX. Acatar las disposiciones de reubicación o desocupación establecidos por la autoridad municipal o estatal competente, cuando se le requiera;

X. Emplear un lenguaje correcto y decente, tratando con el debido respecto a los receptores del servicio, clientela concurrente, público en general y compañeros de labores;

XI. Mantener en orden sus mercancías, sin utilizar espacios no autorizados para la exhibición o almacenamiento de los productos o servicios que expendan;

XII. Estar al corriente en el pago de los derechos municipales, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tamazunchale, S.L.P.;

XIII. Colaborar con las autoridades municipales para el mejoramiento de su actividad

XIV. Participar en cursos de capacitación y superación, cuando se le invite por parte de la Autoridad Municipal;

XV. Contar con un equipo extinguidor de incendios en los puestos ambulantes y semifijos, de acuerdo con las disposiciones de la Dirección Municipal de Protección Civil;

XVI. Contar con la solicitud o contrato de suministro de servicio de la Comisión Federal de Electricidad;

XVII. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando la documentación que le sea requerida, así como permitir el acceso a cualquier área;

XVIII. Registrarse y empadronarse en la Dirección de Comercio, una vez que haya obtenido la Licencia de Actividad Comercial;

XIX. Refrendar anualmente su Licencia de Actividad Comercial al vencimiento del mismo, conforme al presente ordenamiento;

y

XX. Las demás que señalan las leyes y reglamentos que le sean aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PROHIBICIONES A LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL COMERCIO AMBULANTE O SEMIFIJO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 55. Está prohibido a quienes ejercen el comercio informal en la vía pública en cualesquiera de sus modalidades, lo siguiente:

- I. Exhibir, distribuir, vender o comercializar, artículos, utensilios, artefactos o materiales pornográficos o considerados inmorales;
- II. Vender, propiciar, fomentar o permitir que se consuman drogas enervantes o inhalantes; substancias o productos con efectos psicotrópicos, explosivos, navajas y cuchillos y en lo general toda clase de armas consideradas como tales en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con excepción de aquellos productos, utensilios o herramientas permitidos por las autoridades competentes;
- III. Vender bebidas alcohólicas de cualquier graduación, ya sea en botella cerrada, abierta o al copeo, así como consumirlas o propiciar su consumo, salvo aquellos comercios que cuenten con la respectiva Licencia de Bebidas Alcohólicas emitida por la autoridad competente;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Aumentar las dimensiones establecidas en este Reglamento y en el permiso correspondiente, de los puestos que operan a través de las Licencias de Actividad Comercial en la vía pública;
- VI. Permitir en los establecimientos, la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas;
- VII. Propiciar, fomentar o permitir el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VIII. Hacer uso de aparatos reproductores de sonido, audio o video o música en vivo cuyo sonido sea molesto a la concurrencia o demasiado estridente;
- IX. Exender o elaborar sus productos o efectuar sus servicios, fuera de los horarios establecidos en el permiso o licencia respectiva;
- X. Invadir las áreas prohibidas o restringidas;
- XI. Alterar, modificar, enajenar, gravar, rentar, transferir, ceder, lucrar o hacer uso indebido de su Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo;
- XII. Obstruir el libre tránsito peatonal o vehicular;
- XIII. Utilizar el área autorizada para la reparación, lavado, pintura y servicio de vehículos automotores y similares, ya sea en el ejercicio de la actividad comercial o para trabajos personales;
- XIV. Mantener, comerciar, conservar o sacrificar animales vivos o curar animales en la vía pública;
- XV. Arrojar desechos o residuos orgánicos o inorgánicos, líquidos o sólidos a los drenajes, alcantarillas o a la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable;
- XVI. Queda estrictamente prohibido utilizar los locales o puestos fijos o semi fijos como habitación o como bodega;
- XVII. Está rigurosamente prohibido el que los comerciantes estacionen los vehículos frente al espacio en donde expenden sus productos, obstruyendo la vialidad; para tal efecto solo los emplearán para descargar y cargar su mercancía retirándolos en forma inmediata. El incumplimiento a esta disposición, además de la sanción por la obstrucción de la vialidad, dará paso a la cancelación del Permiso Temporal de Trabajo o Licencia de Actividad Comercial para comercializar o prestar servicios en la vía pública;
- XVIII. El uso de tanques de gas, herramientas, instrumentos o materiales que sirvan para realizar fogatas y que contravengan lo dispuesto por las autoridades de Protección Civil;
- XIX. En ningún caso los comerciantes informales ambulantes o semifijos, podrán tener a su nombre más de un Permiso

Temporal de Trabajo o Licencia de Actividad Comercial para comercializar o prestar servicios en la vía pública;

XX. Ejercer el comercio sin registro correspondiente.

XXI. Arrendar, subarrendar, vender o traspasar los locales del mercado publico municipal, así como los puestos fijos, semifijos o temporales; y

XXII. Las demás que le sean señaladas en este Reglamento y otras leyes aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL COMERCIO AMBULANTE O SEMIFIJO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 56. Quienes realicen el comercio en la vía pública conforme a lo dispuesto en este Reglamento, podrán asociarse y organizarse para la defensa y representación común de sus intereses bajo cualquier forma jurídica idónea reconocida por la Ley; sin embargo, para los efectos de tramitación y obtención de las Licencias de Actividad Comercial o Permisos Temporales de Trabajo se sujetarán a lo siguiente:

I. A ninguna persona que cuente con Licencia de Actividad Comercial o Permiso de Trabajo Temporal podrá:

- a) Obligársele para que se afilie o pertenezca a organización alguna;
- b) Pague por cualquier concepto a personas, dirigentes u organizaciones, salvo derechos de asociación voluntaria.
- c) Tampoco podrá exigírsele realizar, omitir o permitir acto alguno a favor de persona, dirigente u organización como condición o requisito para obtener y disfrutar de la Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo, a efectos de ejercer el comercio a que se refiere este Reglamento;

II. Toda Organización u Asociación cuyo objeto social sea representar a los comerciantes, cualquiera que sea su modalidad, deberá solicitar su registro ante la Dirección de Comercio, anexando;

- a) Acta Notarial debidamente protocolizada;
- b) Padrón de todos y cada uno de sus agremiados, incluyendo giro, nombre del titular, copia de la credencial para votar del interesado, horario y días de trabajo; y
- c) Comprobante de pago actualizado de cada uno de sus agremiados.

III. La Dirección de Comercio proveerá de información suficiente y dará todas las facilidades que estime pertinentes a los interesados, para que las personas que ejercen el comercio informal en la vía pública estén en capacidad de realizar sus gestiones y trámites de manera expedita, siendo requisito indispensable realizar el empadronamiento de manera directa y personal;

IV. Sólo a la Autoridad Municipal, de acuerdo a lo que establece este Reglamento, compete el autorizar, expedir, negar, revocar, suspender o cancelar las Licencias de Actividad Comercial o Permisos Temporales de Trabajo;

V. Sólo el H. Cabildo Municipal podrá imponer los cobros que se realicen por concepto de uso de vía pública, debiendo estar plasmados en la respectiva Ley de Ingresos para el año fiscal correspondiente; todo cobro, contribución o cuota no prevista en la citada ley que se realice por parte de la autoridad o por alguna organización podrá ser hecha del conocimiento de las autoridades respectivas, sancionándose de manera penal; y

VI. Todo comerciante, deberá denunciar cobros, contribuciones o cuotas realizadas por personas distintas a la autoridad.

Artículo 57. Con el propósito de evitar el crecimiento anárquico del comercio informal ambulante o semifijo, el comerciante que se retire, renuncie, abandone o sea expulsado de alguna organización de las reconocidas en el artículo precedente se le declarará independiente y no podrá ingresar a ninguna otra, quedando a salvo sus derechos como comerciante informal y deberá ser reconocido como tal.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA RETENCIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS

Artículo 58. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, se haga necesaria por la Dirección Comercio el resguardo de bienes o mercancías a quienes practiquen el comercio ambulante o semifijo en la vía pública por infracción o contravención a este Reglamento, el infractor dispondrá de un plazo improrrogable de tres días hábiles a partir del día siguiente de la retención o retiro, para que acuda a solicitar la devolución de los bienes retenidos, lo anterior previo al pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

El pago de la multa no exime al comerciante informal de la reparación, cumplimiento u observancia de las sanciones que hayan dado lugar a las infracciones.

La Dirección de Comercio conservará en él o los lugares que determinen, la mercancía, artículos o utensilios de trabajo o bienes muebles resguardados.

Artículo 59. Cuando el objeto de la retención sean mercancías perecederas (frutas, verduras, pan, alimentos preparados y otros similares), el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas contadas a partir del momento que le fueron retenidas y retiradas al comerciante informal. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite se remitirán al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para su repartición. Si la mercancía es de fácil descomposición como aves, carnes, pescados, mariscos o análogos, por razones de salubridad general, se desechará sin responsabilidad alguna para la Autoridad Municipal.

Artículo 60. En todo retiro o resguardo de bienes o mercancías, deberá efectuarse por parte del personal Dirección de Comercio a través de la subdirección y de los inspectores de comercio, acta circunstanciada firmada por el infractor ante dos testigos, en donde se registre, fecha, lugar, titular del permiso temporal o licencia, así como un inventario de las mismas y se registren las violaciones cometidas por el infractor al presente Reglamento.

Artículo 61. La Subdirección de Plazas y Mercados a través de los Inspectores de Comercio, o los agentes de tránsito, atendiendo a lo señalado en este Reglamento podrán retirar de las calles o áreas públicas y/o vías públicas, los puestos, estructuras o instalaciones utilizadas por los comerciantes informales, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, obstaculicen accesos a edificios e instalaciones, obstaculicen rampas destinadas para discapacitados, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de las familias vecinas o se encuentren abandonados, así como cuando obstruyan la visibilidad de los aparadores de algún comercio establecido.

Artículo 62. Se declara de interés público el retiro de puestos, la reubicación y la revocación o cancelación de la Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, exhiban o fomenten la pornografía y atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de discriminación, salubridad, higiene, seguridad o vialidad.

Artículo 63. Tratándose de locales o puestos evidentemente abandonados o que se encuentren sin operar por más de treinta días naturales sin aviso a la Autoridad Municipal, el Director de Comercio, a través de la Subdirección de Plazas y Mercados con el auxilio de los Inspectores de Comercio previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos por parte de la Sindicatura Municipal, procederá a retirar las instalaciones de la vía pública y cancelar la Licencia de Actividad Comercial respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

RETIRO O REUBICACIÓN

Artículo 64. La Dirección de Comercio a través de la Sub dirección con el auxilio de la fuerza pública, está facultada para retirar o reubicar a los vendedores de la vía pública, en cualquiera de sus modalidades, en los siguientes casos:

- I. Cuando así convenga al interés público Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes, avenidas, calles, edificios públicos, plazas y jardines o que causen problemas graves de salud pública o higiene;
- II. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor, accidental o fortuita, tanto para la integridad de los comerciantes, como del público concurrente y de la comunidad en general;
- III. Cuando por las reiteradas quejas de la mayoría de los vecinos del lugar, se considere que están afectando gravemente, a

consideración de la Autoridad Municipal, los intereses de la comunidad;

IV. Cuando la autoridad municipal considere propicio por así convenir a interés público reubicar a los comerciantes informales en cualquier modalidad reconocida en este ordenamiento.

V. Para cualquier retiro de puestos o mercancías el Subdirector de Plazas y Mercados o los inspectores de comercio deberán levantar un inventario del retiro acompañadas con imágenes fotográficas de los hechos; y

VI. Cuando la autoridad municipal determine reubicar algún comerciante, el lugar ya no podrá ser reutilizado por ningún comerciante o persona, para ejercer ningún otro tipo de comercio bajo ninguna circunstancia y modalidad.

Artículo 65. En razón del reordenamiento o reubicación del comercio informal que se pudiere ejercer en el municipio de Tamazunchale, S. L. P., los refrendos de las Licencias de Actividad Comercial o Permisos Temporales de Trabajo en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el H. Ayuntamiento a efectos de permitirles permanecer en el espacio que se usufructúe al momento del reordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 66. Las autoridades competentes conforme a este Reglamento, a través de los Inspectores de Comercio de la Subdirección de Plazas y Mercados vigilarán mediante visitas de inspección de manera rutinaria el cumplimiento y la observancia de la presente normativa, estando facultados para realizar retiros o resguardos y efectuar clausuras en caso de violación a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 67. La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se podrá entender exclusivamente con el titular de la Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo, ante la visible violación al reglamento requiriéndole la presentación de la documentación respectiva.

Artículo 68. Los propietarios o titulares de los puestos o locales comerciales, deberán otorgar las facilidades necesarias para que los Inspectores de Comercio de la Subdirección de Plazas y Mercados, confirmen el cumplimiento al presente Reglamento.

Artículo 69. En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por la Subdirección de Plazas y Mercados, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su trabajo.

Artículo 70. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;

II. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;

III. Identificación del o los Inspectores de Comercio que practiquen la visita, asentando sus nombres y sus números de credenciales;

IV. Requerimiento al visitado para que señale dos testigos y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los Inspectores de Comercio que practiquen la visita;

V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los Inspectores de Comercio

VI. Descripción de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, asentando lo que manifieste el visitado; y

VII. Cierre del acta, firmando todos los que en ella intervinieron. Debiéndose entregar copia de ésta, al comerciante visitado.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 71. Se consideran infracciones, además de lo establecido en el libro segundo del presente Reglamento, las siguientes:

I. No contar con la Licencia de Actividad Comercial o el Permiso Temporal de Trabajo correspondiente;

- II. No estar presente el titular de la Licencia de Actividad Comercial o el Permiso Temporal de Trabajo;
- III. Vender o exhibir animales vivos en áreas y vías públicas municipales exceptuando aves, peces y mariscos;
- IV. Vender o comercializar materiales, productos o sustancias inflamables o explosivos en áreas y vías públicas;
- V. Vender o comercializar cohetes, juegos pirotécnicos y similares derivados de pólvora sin contar con los permisos de la Coordinación Municipal de Protección Civil y de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- VI. Vender bebidas de cualquier graduación alcohólica en cualquier presentación, a excepción de aquellos que cuenten con su respectiva Licencia de Venta de Bebidas Alcohólicas, emitida por la Autoridad Municipal o Estatal;
- VII. Vender o exhibir toda clase de artículos que representen expresa o implícitamente fotografías, figuras o dibujos que manifiesten pornografía;
- VIII. Estacionar carros o vehículos de cualquier tipo que sirvan de almacén o bodega en la vía pública;
- IX. Obstruir la libre circulación de vehículos y peatones en la vía pública, en cualquier forma;
- X. Entrar a cantinas, restaurantes, salones de baile y demás centros de reunión pública, a vender sus mercancías sin autorización del propietario;
- XI. Tirar basura, desperdicios o aceites de cualquier género en las alcantarillas, drenajes o la vía pública;
- XII. Emplear a menores de edad para ejercer sus actividades contraviniendo las disposiciones que establece la Ley Federal del Trabajo;
- XIII. Las actividades que hagan peligrar la integridad física y moral, juegos de azar, fortuna y suerte, así como las que atenten contra la salud,
- XIV. Utilizar fuego en artefactos, utensilios o equipo sin autorización de la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- XV. Utilizar tanques de gas cuya capacidad exceda los diez kilos, autorizados por la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- XVI. No retirar el puesto semifijo una vez concluido el tiempo autorizado en la Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo respectivo; quedando estrictamente prohibido dejar puestos, armaduras, tubulares o mercancía en la vía pública después del horario permitido. Las estructuras que no sean retiradas después del horario permitido, serán resguardadas por la autoridad y devueltas al titular, previo pago de la multa a la tesorería.
- XVII. No respetar el horario de trabajo establecido en el presente Reglamento;
- XVIII. Vender productos que estén sujetos a una regulación sanitaria para su comercialización sin contar con las autorizaciones correspondientes; y
- XIX. Las demás que expresamente señale este Reglamento.

Artículo 72. Los comerciantes que contravengan las disposiciones del Libro Segundo del presente Reglamento y dependiendo de la reincidencia se harán acreedores de una o más de las siguientes medidas y sanciones por parte de la autoridad municipal, mediante:

- I. Apercibimiento;
- II. Resguardo o retiro de la mercancía u objeto que lo amerite;
- III. Resguardo de puestos, armaduras o tubulares instalados en la vía pública
- IV. Multa;
- V. Clausura temporal; y

VI. Clausura definitiva y cancelación de la Licencia de Actividad Comercial.

Artículo 73. El cumplimiento de las sanciones no exime a los infractores de corregir las irregularidades que dieron lugar a éstas.

Artículo 74. Las sanciones económicas serán calificadas por el Director de Comercio, remitiéndolas para su cobro a la Tesorería Municipal.

Artículo 75. Se entiende por UMA, a la unidad de medida y actualización utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente reglamento.

Artículo 76. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende por reincidente el hecho de efectuar la misma infracción dos o más veces en un período de por lo menos sesenta días, así como el que en un período de treinta días se cometan dos o más infracciones distintas de las sancionadas en el presente Reglamento.

Artículo 77. Para determinar las sanciones, la Dirección de Comercio tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si existe o no reincidencia, la posibilidad económica y los perjuicios que se ocasionen a la sociedad y concederá incuestionablemente la garantía de audiencia del infractor para escuchar su defensa, la que podrá darse de manera escrita o verbal dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la infracción; y a la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S. L. P. vigente.

Artículo 78. Cuando algún comerciante informal efectúe cualquier actividad considerada en este Reglamento sin contar con la Licencia de Actividad Comercial o el Permiso Temporal de Trabajo correspondiente, inmediatamente el inspector de comercio, le solicitará que se retire de la vía pública con su mercancía o productos, así como sus instalaciones e implementos de trabajo.

De insistir o negarse a la solicitud por parte del inspector de comercio, se le aplicará cualquiera de las sanciones previstas en las fracciones II y III del artículo 68 de este reglamento o ambas si fuera necesario, apercibiéndolo para no volver a efectuar la práctica del comercio informal.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 79. La vigilancia y cumplimiento de las anteriores disposiciones se ejercerán por conducto de la Subdirección de Plazas y Mercados, así como las autoridades reconocidas en el presente ordenamiento.

Artículo 80. Para el cumplimiento de sus fines, la Subdirección de Plazas y Mercados en casos concretos y específicos, podrá solicitar el apoyo necesario de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la vigilancia y el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 81. Los Inspectores de Comercio de la Subdirección de Plazas y Mercados, en los casos de contravención al presente Reglamento, procederán a levantar el acta administrativa correspondiente, turnándola a la Subdirección de Plazas y Mercados para su calificación de acuerdo al siguiente tabulador.

CAPÍTULO SEXTO

DEL TABULADOR DE LAS SANCIONES

Artículo 82. La calificación de las sanciones se establecerá conforme al siguiente tabulador.

SE CONSIDERAN INFRACCIONES LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:	UMA General Vigente	
	Mínimo	Máximo
I. No tener a la vista la Licencia de Actividad Comercial o el Permiso Temporal de Trabajo correspondiente	Una	Diez
II. Cuando el comercio no sea ejercido por el titular de la Licencia de Actividad Comercial o permiso temporal.	Una	Diez
III. No tener en buen estado de higiene los objetos que se utilicen para el desarrollo de la actividad comercial.	Una	Diez
IV. Vender o comercializar cohetes, juegos pirotécnicos y similares derivados de pólvora sin contar con los permisos de la Coordinación Municipal de Protección Civil y de la Secretaría de la Defensa Nacional.	Una	Diez
V. Ejercer el comercio en lugar distinto al señalado en la Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo	Quince	Treinta
VI. No estar al corriente en el pago del refrendo de su Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo	Diez	Veinte
VII. No depositar los desperdicios en los recipientes adecuados y mantener sucia el área del negocio	Cinco	Quince
VIII. No respetar las dimensiones autorizadas en su Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo u ocupar un área superior a lo establecido	Veinte	Treinta
IX. Utilizar tanques de gas cuya capacidad exceda los diez kilos, autorizados por la Coordinación Municipal de Protección Civil;	Veinte	Treinta
X. Usar fuego sin autorización y supervisión de la Coordinación de Protección Civil Municipal	Veinte	Treinta
XI. Comercializar artículos distintos al giro autorizado en la Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo	Veinte	Treinta
XII. Vender productos que estén sujetos a una regulación sanitaria para su comercialización sin contar con las autorizaciones correspondientes.	Diez	Veinte
XIII. Vender materiales, productos y sustancias inflamables y explosivos sin autorización.	Veinte	Treinta
XIV. Instalar o estacionar carros o vehículos que sirvan de almacén en la vía pública.	Cinco	Diez
XV. Emplear a menores de edad para ejercer sus actividades, contraviniendo los preceptos que estipula la Ley Federal del Trabajo	Veinte	Treinta
XVI. Efectuar, fomentar o permitir actividades de juegos de azar, fortuna o suerte en el establecimiento	Veinte	Treinta
XVII. vender artículos, figuras, fotografías, dibujos pornográficos o que atenten contra la moral	Clausura Temporal	
XVIII. Vender o exhibir animales vivos en áreas y vías públicas, exceptuando aves, peces y mariscos.	Clausura Temporal	
XIX vender bebidas con cualquier graduación alcohólica sin contar con la licencia respectiva	Clausura Temporal	
XX. No contar con Permiso Temporal de Trabajo para practicar el comercio informal	Retiro inmediato	
XXI. No contar con Licencia de Actividad Comercial	Clausura Temporal	
XXII. No mantener limpia su área de trabajo	una	diez
XXIII. Alquilar, rentar. Ceder, enajenar, regalar, donar o prestar la licencia de actividad comercial	Cancelación definitiva de la Licencia de Actividad Comercial	
XXIV. Primera reincidencia	Doble de lo estipulado	
XXV. Segunda reincidencia	Cancelación de la Licencia de Actividad Comercial o permiso Temporal de Trabajo.	
XXVI Discriminación hacia personas con Discapacidades, por su raza, dialecto o grupo étnico o religión.	Cancelación de la Licencia de Actividad Comercial o permiso Temporal de Trabajo.	

CAPÍTULO SÉPTIMO

CLAUSURAS Y REVOCACIONES

Artículo 83. La clausura temporal a que hace referencia el artículo anterior, no podrá ser menor de veinticuatro horas, ni superior a diez días naturales.

Artículo 84. Es motivo de retiro, clausura definitiva o cancelación de la Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo lo siguiente:

- I. No tener la Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo, al corriente en su pago;
- II. Se compruebe que se proporcionaron datos falsos en la solicitud de la Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo;
- III. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando ésta se requiera;
- IV. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, aerosoles, drogas, enervantes, psicotrópicos, similares o análogos, contemplados en el Código Penal del Estado y en la Ley de Salud, a menores de edad; o Incitar a cualquier persona o permitirles, sugerirles o fomentarles su ingestión o uso, a excepción de aquellos que cuenten con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes;
- V. Por la comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del ejercicio del comercio;
- VI. Cambiar el lugar o sitio designado, el giro, horarios, vender, rentar o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente de la autoridad;
- VII. Por quebrantar los sellos distintivos de clausura impuestos por la autoridad municipal;
- VIII. Por la violación reiterada de los reglamentos y disposiciones municipales; y
- IX. Por contar un mismo comerciante informal con más de una Licencia de Actividad Comercial o Permiso Temporal de Trabajo.

Artículo 85. Las Licencias de Actividad Comercial o Permisos Temporales de Trabajo en ningún caso y sin excepción otorgan o generan a sus titulares derechos permanentes o definitivos. Teniendo la autoridad municipal que las expida, en cualquier momento, dictar su revocación o cancelación, cuando haya causas fundadas que lo justifiquen.

Artículo 86. Se iniciará el trámite de revocación de la Licencia de Actividad Comercial o el Permiso Temporal de Trabajo por el Director de Comercio, en el mismo acuerdo en que se decreta la clausura definitiva.

Artículo 87. De acordarse la revocación, se remitirá copia de la resolución a la Tesorería Municipal, para el cobro de los créditos fiscales que se hayan generado.

CAPÍTULO OCTAVO

CAMBIO DE GIRO

Artículo 88. La solicitud de cambio de giro del comercio informal, la realizará el titular, por escrito ante la Subdirección de Plazas y Mercados, debiendo el solicitante cumplir y presentar los requisitos que la Autoridad Municipal determine.

Artículo 89. La Subdirección de Plazas y Mercados otorgará, previo análisis, cambios de giro a los comerciantes que se comprometan a mantener condiciones de operación, permitiendo tranquilidad, seguridad, vialidad, limpieza, salubridad pública y el mejoramiento urbano de la ciudad.

LIBRO QUINTO

DE LOS COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS FORMALMENTE ESTABLECIDOS EN BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE PARTICULARES

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

... . Todos los comerciantes, industriales y prestadores de servicios establecidos en el territorio municipal, tienen la obligación:

I. De solicitar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad a la Autoridad Municipal, en las formas impresas que ésta proporcione para efectos de que, satisfechos los requisitos, se les expida el Empadronamiento Comercial respectivo;

II. De manifestar a la Autoridad Municipal dentro de los cinco días siguientes de cualquier modificación que se verifique en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de Empadronamiento Comercial;

III. De anunciar en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, su calidad comercial; y

IV. Los demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente Reglamento.

Artículo 91. Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente Reglamento expida el H. Ayuntamiento, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO

Artículo 92. Para los efectos de este Capítulo se consideran como:

I. Establecimiento comercial: A cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;

II. Establecimiento industrial: Al lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes;

III. Establecimiento de prestación de servicios: A las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, es téticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales;

IV. Autoridad Municipal: Es la dependencia o dependencias del H. Ayuntamiento, contempladas en este Reglamento;

V. Licencia de Uso de Suelo: Es el documento expedido por la Dirección de Obras Públicas una vez cubiertos los requisitos contemplados en este Reglamento, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales y la Ley de Obras Públicas para el Estado de San Luís Potosí;

VI. Empadronamiento Comercial Municipal: Es la autorización expedida por la Subdirección de Plazas y Mercados para la operación de los establecimientos contemplados en este Reglamento; y

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, queda prohibida la instalación de dichos establecimientos en casa habitación y solo en zonas destinadas para tal efecto, conforme a lo dispuesto por la Dirección de Obras Públicas Municipal y al Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 93. El ejercicio de cualquier actividad comercial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere de Licencia de Uso de Suelo expedida por el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad.

Artículo 94. La Licencia de Uso de Suelo a que se refiere el artículo precedente, que expida el H. Ayuntamiento, será exclusiva para el local o establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y

circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo o revalidación anual de la misma.

Artículo 95. El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de la Licencia de Uso de Suelo estará sujeto a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables a estos conceptos.

Artículo 96. El costo de la Licencia de Uso de Suelo estará contemplado en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tamazunchale, S.L.P. y se cubrirá atendiendo a lo que se determine en el año fiscal correspondiente.

Artículo 97. Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, al momento del otorgamiento de la Licencia de Uso de Suelo deberán ser inspeccionados por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales y su ejercicio estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto.

Artículo 98. La razón o denominación social de los establecimientos, deberá ser en español y lengua original. Se exceptúan de este tratamiento los establecimientos que expendan bienes o productos y presten servicios de prestigio o calidad internacional, sin cuya denominación comercial no pudieran ser identificados, o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de las mismas.

Artículo 99. Para cualquier anuncio se necesita permiso que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, para su instalación o ubicación en vía pública, estará sujeto a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Espectáculos Públicos, dicha dependencia estará facultada para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pago de los derechos del mismo.

Artículo 100. La Licencia de Uso de Suelo expedida en favor de persona física o moral, no incluye la autorización de los anuncios a que se hace mención en el párrafo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública en predios colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la Autoridad Municipal correspondiente y los comerciantes, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos de la Ley de Ingresos Municipal, serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho respectivo, aún en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

Artículo 101. Requieren de Licencia de Uso de Suelo para efectos de este Reglamento:

- I. Los establecimientos comerciales;
- II. Los establecimientos industriales; y
- III. Los establecimientos de prestación de servicios.

Artículo 102. El trámite de Licencia de Uso de Suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá hacerlo el propietario, encargado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito en las formas oficiales autorizadas;
- II. Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación;
- III. Citar domicilio fiscal del establecimiento o negociación;
- IV. Presentar documento que acredite el interés legal del solicitante, ya sea carta poder o instrumento notarial;
- V. Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los contratos de agua potable y energía eléctrica; y
- VI. Los demás que la Autoridad Municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso, deberá renunciar a la protección de las leyes de su país. Dichos documentos estarán sujetos a que sea jurídicamente posible presentarlos.

Artículo 103. La solicitud de Licencia de Uso de Suelo deberá presentarse ante la Dirección de Obras Públicas Municipal y Servicios Municipales, para la inspección correspondiente. Una vez ejecutada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en las formas autorizadas por el H. Ayuntamiento, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en las leyes respectivas y, en su caso, si es o no procedente.

Artículo 104. En caso de proceder la expedición de Empadronamiento Comercial se le notificará en esos términos al interesado o a su representante legal. En caso de ser improcedente se le notificará por escrito al solicitante contando con un plazo no mayor de treinta días naturales para subsanar los errores u omisiones que se le den a conocer.

Artículo 105. La Licencia de Uso de Suelo deberá expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento y contener firma de los funcionarios que se mencionan en el artículo sucesivo, así como contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre del propietario o Representante Legal;
- II. Domicilio fiscal del establecimiento;
- III. Vigencia del Empadronamiento Comercial;
- IV. Giro o actividad que se autoriza;
- V. Fecha de su expedición;
- VI. Horario de funcionamiento; y
- VII. Sello de la Dirección de Obras Públicas Municipal y servicios municipales.

Artículo 106. Es facultad del H. Ayuntamiento, determinar en qué establecimientos, giros o actividades comerciales puede expedirse la Licencia de Uso de Suelo.

El H., Ayuntamiento podrá autorizar la expedición de la Licencia de Uso de Suelo respectiva a los restaurantes, restaurantes-bar, a los bares-cantina, loncherías, tiendas de abarrotes, misceláneas, vinaterías, moteles, hoteles, o cualquier otro tipo de establecimiento que soliciten expendir bebidas alcohólicas, al copeo o en envases cerrados.

Únicamente en estos establecimientos, en caso de que ya cuenten con la licencia o se les expida una nueva, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan:

- I. Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos, en ningún caso se servirán bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y el mobiliario y equipo suficientes para prestar el servicio eficientemente;
- III. Las tiendas de abarrotes, misceláneas o vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados. En caso de hacerlo en envases abiertos o al copeo dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes; y
- IV. Los hoteles, moteles o establecimientos similares deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la Licencia de Venta de Bebidas Alcohólicas expedida para tal efecto, respetando estrictamente la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí. En cuanto a su funcionamiento en general, éste, en su caso, deberá ajustarse a los términos del Empadronamiento Comercial otorgada por la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 107. La persona física o moral, según el caso, que solicite Licencia de Uso de Suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del Municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le autorice la Licencia de Uso de Suelo.

La sola presentación de la solicitud ante el H. Ayuntamiento de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas.

Artículo 108. Los refrendos o revalidaciones de la Licencia de Uso de Suelo deberán solicitarse ante la Dirección de Obras Públicas Municipal durante los primeros dos meses del ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales autorizadas por el H. Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO

DEL EMPADRONAMIENTO COMERCIAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 109. Los establecimientos comerciales y de servicios además de la Licencia de Uso de Suelo deberán contar con el Empadronamiento Comercial, el cual se expedirá por la subdirección de Plazas y Mercados sin costo alguno.

Artículo 110. Los propietarios, administradores o representantes de los establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener a la vista las Licencias de Uso de Suelo y la de Empadronamiento Comercial;
- II. Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la Licencia de Uso de Suelo y el Empadronamiento Comercial;
- III. Prohibir en sus establecimientos conductas que fomenten la mendicidad o la prostitución;
- IV. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas siempre que se presenten en comisión de servicio;
- V. Cambiar el giro o actividad comercial que le sea autorizado en la Licencia de Uso de Suelo o el Empadronamiento Comercial;
- VI. Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos;
- VII. Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de concluir el mismo;
- VIII. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate;
- IX. Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate; y
- X. Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en las Licencias de Uso de Suelo y de Empadronamiento Comercial.

TITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111. La aplicación de sanciones que procedan por infracción al Libro Tercero del presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 112. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Municipal, a la libre concurrencia o a terceros interesados, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

Artículo 113. Por violación a las disposiciones contenidas en el Libro Tercero del presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de uno a trescientos UMAS vigente en el municipio, al momento en que se cometa la infracción;

- III. Suspensión temporal o cancelación del Empadronamiento Comercial;
- IV. Revocación del Empadronamiento Comercial; y
- V. Clausura temporal o definitiva.

Artículo 114. En los casos de clausura, cancelación del Empadronamiento Comercial, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá a la Subdirección de Plazas y Mercados, previo acuerdo con el Presidente Municipal o del funcionario en quien se delegue dicha atribución, la imposición de tales sanciones. Cuando de estas circunstancias concurrieren con una sanción pecuniaria, la Subdirección de Plazas y Mercados remitirá a la Tesorería Municipal copia autorizada del acta que la motivará.

Artículo 115. Cualquier sanción que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal dentro de las setenta y dos horas siguientes a las de su notificación; en caso contrario, la Tesorería Municipal iniciará el procedimiento administrativo de ejecución para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 116. Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios, contenidos en el Libro Tercero del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Iniciar operaciones sin contar con las Licencias de Uso de Suelo y la de Empadronamiento Comercial correspondiente;
- II. No tener en lugar visible los documentos citados en la fracción que precede y que amparen el funcionamiento del establecimiento, industria o comercio;
- III. Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal;
- IV. Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el H. Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y sin la autorización correspondiente;
- V. Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles;
- VI. Funcionar con giro diferente al autorizado;
- VII. No tramitar la renovación de la Licencia de Empadronamiento Comercial dentro de los plazos que al efecto señala este Reglamento u otros ordenamientos legales;
- VIII. Arrendar, vender, enajenar o traspasar el Empadronamiento Comercial sin previa anuencia del H. Ayuntamiento;
- IX. Cambiar o ampliar su giro sin permiso de la Autoridad Municipal;
- X. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Artículo 117. Son causas de cancelación de la Licencia de Empadronamiento Comercial:

- I. La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición
- II. Arrendar, vender, enajenar o traspasar el Empadronamiento Comercial, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con el permiso previo de la Autoridad Municipal correspondiente; y
- III. La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal.

Para los efectos anteriores, se considerará reincidencia el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un período no mayor de tres meses

Artículo 118. Son causas de clausura temporal:

I. La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

II. La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeto el Empadronamiento Comercial.

III. Por riña en el centro de trabajo.

IV. Por comprobársele que ha incurrido en delito de robo dentro del centro de trabajo.

V. Por faltas graves a la autoridad.

VI. Por actos que expongan la integridad física de los comerciantes y consumidores, y por daños a las instalaciones de los servicios generales del mercado, puestos fijos y semifijos; y

VII. Por alteración en los documentos oficiales expedidos para ejercer sus actividades.

Artículo 119. Son causas de clausura definitiva:

I. La cancelación del Empadronamiento Comercial.

II. Iniciar actividades mercantiles, industriales o de servicios sin contar con la Licencia de Uso de Suelo y el Empadronamiento Comercial para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.

Artículo 120. Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este Reglamento, será penada con multa de diez hasta cien UMAS vigente en la zona en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 121. Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la Autoridad Municipal por la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de reconsideración en la forma y términos que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí previene.

Artículo 122. Los establecimientos que deseen cambiar de giro o actividad autorizada por la Licencia de Uso de Suelo o el Empadronamiento Comercial deberán notificarlo por escrito a la Autoridad Municipal por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar el nuevo giro o actividad comercial. Estando sujetos al cumplimiento de las obligaciones que se contemplan en este Reglamento.

LIBRO SEXTO

DE LOS LOCATARIOS DE LOS INMUEBLES MUNICIPALES, MERCADO "CARLOS JONGUITUD BARRIOS" CENTRO COMERCIAL "JUÁREZ" Y MERCADO DE COMIDAS "PLAZOLETA DE GUADALUPE"

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 123. Este apartado es de observancia y cumplimiento obligatorio para los locatarios arrendatarios y el público concurrente a los bienes inmuebles de dominio público propiedad del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., denominados mercado municipal "Carlos Jonguitud Barrios", centro comercial "Juárez" y mercado de comidas "Plazoleta de Guadalupe" en la ciudad de Tamazunchale, S.L.P. y su propósito es establecer las normas a las cuáles deben sujetarse las actividades comerciales, la operación, el funcionamiento y la organización de los mismos.

Artículo 124. El servicio público de los mercados comprende el establecimiento, mantenimiento, operación y conservación de los lugares adecuados para la realización de actividades comerciales que faciliten a la ciudadanía concurrente el acceso a la oferta y adquisición de mercancías de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades, cuya prestación será realizada por particulares bajo el permiso y supervisión del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. por conducto de la Subdirección de Plazas y Mercados, contando para ello con un contrato de arrendamiento por tiempo limitado, con derecho a renovación.

Artículo 125. Para los efectos de la prestación de servicios de mercados se define como:

I. H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P, al H. Cabildo Municipal, constitucionalmente establecido y las decisiones y consecuencias que legalmente emitan;

II. Dirección de Comercio, a la entidad dependiente del H. Ayuntamiento que tiene como obligaciones y facultades la administración, mantenimiento, supervisión, conservación y vigilancia de los bienes inmuebles de propiedad municipal denominados mercado municipal “Carlos Jonguitud Barrios”, centro comercial “Juárez” y mercado de comidas “Plazoleta de Guadalupe”, así como cumplir y hacer cumplir los acuerdos que deriven de los contratos de arrendamiento para el bienestar de las actividades comerciales que en los mismos se realicen y las propias que el presente Reglamento le otorgan;

III. Mercado municipal “Carlos Jonguitud Barrios” al bien inmueble del dominio público, patrimonio del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., de uso público, donde laboran y expenden una pluralidad de comerciantes en libre competencia y concurren consumidores y expendedores para la adquisición y venta de productos cuya oferta y demanda se refieren primordialmente a artículos de primera necesidad, así como otros de demanda legal y pública;

IV. Centro comercial “Juárez” a los 32 (treinta y dos) espacios destinados al comercio en general instalados en la vía pública sobre la calle Francisco I. Madero del centro de la ciudad de Tamazunchale, S. L. P:

V. Mercado de comidas “Plazoleta de Guadalupe” a los 28 (veintiocho) espacios y sus pasillos y áreas de uso común destinado a la venta de comidas y alimentos elaborados, ubicado en la parte baja de la calle Francisco I. Madero en Tamazunchale, S. L. P;

VI. Locatarios arrendatarios, a los comerciantes que hubiesen cumplido ante la Subdirección de Plazas y Mercados con los requisitos necesarios para ejercer la actividad comercial autorizada por tiempo determinado y en un lugar fijo que pueda considerarse como permanente en los espacios señalados en la fracción II de este artículo, habiendo firmado el contrato de arrendamiento respectivo y estar al corriente de los pagos y derechos a que obligue la Ley de Ingresos para el Municipio de Tamazunchale, S. L. P.; y

VII. Locales, al lugar o espacio físico localizado dentro de los inmuebles municipales citados en la fracción II precedente donde los locatarios ejercen sus actividades comerciales.

Artículo 126. Las normas y disposiciones presentes se propondrán los fines siguientes:

I. El orden público, entendido éste como la paz y tranquilidad que debe imperar en las relaciones sociales y las actividades comerciales entre locatarios y el público oferente concurrente;

II. La armonía y equilibrio que deben guardar los factores socioeconómicos dinámicos de la población, dentro del sistema de comercialización;

III. Que impere la limpieza, el aseo público y la seguridad en los inmuebles municipales con actividad comercial;

IV. La salubridad local, que preserve ante todo la salud de los comerciantes locatarios y el público concurrente, así como a la ciudadanía en general; y

V. Captar en favor de la hacienda pública municipal, por conducto de la Tesorería Municipal los productos por el arrendamiento y usufructo de los inmuebles de su potestad.

Artículo 127. Los contratos de arrendamiento que se otorguen a particulares con relación a los bienes inmuebles municipales mencionados en el artículo anterior se regularán por las disposiciones del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, lo establecido en las cláusulas del respectivo contrato de arrendamiento y lo que aconseje el derecho común.

Artículo 128. Los productos que tengan un precio oficial y que ofrezcan en comercio los negociantes que laboran en los espacios municipales autorizados serán mercantilizados atendiendo a las disposiciones que en materia de comercialización establezcan las leyes correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO**DE LAS PROHIBICIONES A LOS COMERCIANTES****CAPÍTULO UNICO**

Artículo 129. Se prohíbe a los locatarios colocar en los pasillos de manera permanente o temporal marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas y en general objetos instalados en el piso o colgados que en cualquier forma obstaculicen el libre tránsito del público concurrente.

Artículo 130. Se prohíbe el comercio o consumo de cualquier tipo de bebidas alcohólicas de indistinta graduación en los locales arrendados o en las áreas comunes de los inmuebles, a excepción de aquellos locatarios que habiendo tramitado su respectiva Licencia de Bebidas Alcohólicas lo hubieran obtenido de la autoridad respectiva.

Artículo 131. Se prohíbe que las aves y los animales vivos sean transportados o colocados con la cabeza hacia abajo, con las patas amarradas o las alas cruzadas, así como extraerles pluma, pelo o cerda, en cualquier forma que sea. Por lo que, Los locatarios que comercien con animales vivos que se expendan en los espacios municipales están obligados a procurar el menor sufrimiento posible a los animales, evitando todo acto que se traduzca en crueldad o maltrato.

Mientras no sean vendidos los animales vivos deberán permanecer en condiciones apropiadas e higiénicas y en todo caso se les tendrá en un lugar con sombra cuidándose de su debida alimentación y necesidad de agua; queda prohibido acudir a sistemas crueles para obtener un mayor precio en la venta de las aves.

El sacrificio de los animales que sean comercializados en el mercado municipal "Carlos Jonguitud Barrios" deberá hacerse en el Rastro Municipal o en el caso de las aves en lugares apropiados y autorizados.

LIBRO SÉPTIMO**TÍTULO PRIMERO****DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL
RESPECTO DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD****CAPITULO PRIMERO****DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN**

Artículo 132. Son atribuciones de la Dirección de Comercio las siguientes:

I. Atender y resolver las solicitudes y proyectos de construcción, ampliación o remodelación de los locales propiedad del H. Ayuntamiento, contando con la supervisión de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales;

II. Atender y resolver en su caso las solicitudes de arrendamiento de los locales propiedad del H. Ayuntamiento;

III. Pugar porque las instalaciones propiedad del municipio ofrezcan las mejores condiciones urbanísticas, de higiene y seguridad;

IV. Proponer sistemas para reducir márgenes de comercialización y abatir precios, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de la función social del mercado;

V. Estudiar y resolver con base en el presente Reglamento, las situaciones que se presenten en el funcionamiento y operación de los inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento;

VI. La aplicación de las sanciones que se deriven del incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

VII. Proponer ante el H. Cabildo la revisión periódica anual de las cuotas por concepto de renta de los locales;

VIII. Vigilar, intervenir y actuar para el cumplimiento de las condiciones establecidas en las cláusulas del contrato de arrendamiento;

IX. Opinar sobre la rescisión, anulación o renovación de los contratos de arrendamiento y en su caso cumplirla;

X. Intervenir en las actualizaciones de este Reglamento; y

XI. En general, vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 133. Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde al C. Presidente Municipal designar al Subdirector de Plazas y Mercados, siendo las atribuciones de este último las siguientes:

I. Constituir el padrón de los locatarios arrendatarios de los inmuebles municipales e integrar y actualizar los expedientes por lo menos una vez por año;

II. Realizar las actividades administrativas necesarias para el buen funcionamiento de los inmuebles municipales, incluyendo los servicios de vigilancia, aseo público y recolección de basura;

III. Vigilar el cumplimiento de las medidas sanitarias dentro de las instalaciones de los inmuebles municipales;

IV. Notificar al H. Ayuntamiento cualquier circunstancia especial o extraordinaria que suceda en los locales de los inmuebles municipales y proponer las medidas correctivas en su caso;

V. Vigilar el cumplimiento de los contratos de arrendamiento otorgados por el H. Ayuntamiento;

VI. Impedir cualquier acto que altere el orden público dentro de los espacios municipales o zonas aledañas;

VII. Vigilar el cumplimiento oportuno de los pagos de derechos fiscales municipales a que estén obligados los arrendatarios de los locales;

VIII. Vigilar el buen estado de las instalaciones físicas de las áreas comunes de los inmuebles municipales;

IX. Obligar al retiro de las mercancías en estado de descomposición que se encuentren en los locales, aun cuando el locatario manifieste no tenerlas a la venta; y

X. Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones normativas en materia de comercio

XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

Artículo 134. Son facultades de la Subdirección de Plazas y Mercados practicar por conducto de los Inspectores de Comercio a su cargo, las visitas de supervisión a los locales arrendados de los inmuebles municipales para vigilar el cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 135. Los locatarios que practiquen actividades comerciales en los inmuebles municipales deberán celebrar contrato con el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, cubriendo la cuota de arrendamiento de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P. y atendiendo al giro comercial y la superficie del local que se ocupe en la forma y términos a que se refieren los artículos relativos de este Reglamento.

Artículo 136. Para fijar el monto de la renta que debe pagar cada arrendador de los locales a que se hace referencia en el artículo precedente el Director de Comercio presentará anualmente durante el mes de noviembre un informe al H. Cabildo Municipal, quién determinará sobre el aumento o permanencia del costo del arrendamiento, que siempre tendrá un valor que ayude a la clase económica y su pago no represente una carga excesiva para los comerciantes.

Artículo 137. Todos los locatarios deberán estar empadronados ante la Subdirección de Plazas y Mercados, presentando la documentación que para el efecto le sea solicitada siempre y cuando sea física y legalmente posible.

Artículo 138. Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

I. Presentar ante la Subdirección de Plazas y Mercados una solicitud en las formas aprobadas por el H. Ayuntamiento, cumpliendo con la declaración verídica y exacta de los datos que se exigen en la misma;

II. Comprobar ser mexicano por nacimiento y haber cumplido 18 años;

III. Demostrar ser residente del municipio de Tamazunchale;

IV. En caso necesario someterse a estudios socioeconómicos; y

V. Tener capacidad jurídica.

La solicitud podrá ser denegada por resolución debidamente motivada y fundada que dicte la Subdirección de Plazas y Mercados.

Artículo 139. Los horarios de funcionamiento serán los siguientes:

I. En el mercado municipal “Carlos Jonguitud Barrios” se desarrollará actividad comercial durante todo el año, de las 07.00 a las 19.00 horas de lunes a sábado, a excepción de los domingos que será de las 07.00 a las 18.00 horas.

En días o épocas especiales como Navidad, Semana Santa o Fiesta de Todos los Santos, a solicitud de la mayoría de los locatarios y satisfacción de la autoridad, se podrá ampliar dicho período de funcionamiento;

II. En el centro comercial “Juárez” el horario de labores será los 365 días del año de las 08:00 a las 21:00 horas; y

III. En el mercado de comidas “Plazoleta de Guadalupe” el horario de labores será los 365 días del año de las 07:00 a las 20:00 horas.

En días o épocas especiales como Navidad, Semana Santa o Fiesta de Todos los Santos dichos horarios podrán ser flexibles a solicitud expresa de los locatarios que así lo requieran previa autorización de la Subdirección de Plazas y Mercados.

Artículo 140. Cuando un local permanezca cerrado o inactivo durante un lapso consecutivo de quince días naturales y sin justificación, a juicio de la Subdirección de Plazas y Mercados se procederá a la rescisión del contrato de arrendamiento y podrá otorgarse a otro peticionario en estricto orden de solicitud.

Artículo 141. La Subdirección de Plazas y Mercados dará preferencia en igualdad de circunstancias en el otorgamiento de arrendamiento y uso de los locales en los inmuebles municipales a las personas de escasos recursos que comprueben que no puedan desempeñar otras labores, preferentemente, a los discapacitados, a las viudas, a las personas mayores, a las madres de familia que sean el sostén de su hogar y a los residentes del municipio.

Artículo 142. La Subdirección de Plazas y Mercados revisará, rescindiré o renovará en su caso, en el mes de diciembre de cada año los contratos que regirán para el año siguiente, atendiendo a las disposiciones que al efecto expida la Subdirección de Plazas y Mercados, las establecidas en los contratos de arrendamiento y las que se desprendan de este Reglamento.

Artículo 143. En ningún caso lo establecido en la Ley de Ingresos en vigor para el cobro de los derechos y productos de arrendamiento de los locales en los inmuebles municipales legitimará y generará derechos sobre la bien inmueble propiedad municipal, independientemente de la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento, contravengan las cláusulas del contrato de arrendamiento o las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno.

En razón de ello, aun cuando se esté al corriente en el pago de los derechos y productos de que se trata, la Subdirección de Plazas y Mercados podrá rescindir el contrato cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida, o se contravenga a lo establecido en los contratos de arrendamiento.

Artículo 144. La actuación de las autoridades municipales a que se refieren los artículos precedentes, será mediante mandamientos u órdenes debidamente motivadas y fundadas.

Artículo 145. El empadronamiento de los locatarios deberá ser refrendado gratuitamente durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que fundaron ese empadronamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Artículo 146. El H Ayuntamiento de Tamazunchale, S. L. P. de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y el presente Reglamento, por administración de la Dirección de Comercio y la representación de la Sindicatura Municipal otorgará en arrendamiento los locales de los inmuebles municipales hasta por el término de doce meses, que podrá renovarse siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que el arrendatario esté al corriente en los pagos de sus obligaciones municipales incluyendo los de naturaleza fiscal; y

II. Que cumpla con las disposiciones previstas por este Reglamento, el contrato respectivo y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 147. Los locales deberán destinarse exclusivamente como puntos de venta de mercancías, atendiendo al giro comercial y horarios autorizados y expresados en el contrato de arrendamiento respectivo y en ningún caso podrán ser utilizados como viviendas o bodegas.

Artículo 148. Los arrendatarios deben cubrir al H. Ayuntamiento las cuotas por la renta del local, de acuerdo a lo previsto en las cláusulas del contrato de arrendamiento, el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S. L. P.

Artículo 149. El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior debe hacerse a más tardar quince días naturales después del último día del mes a pagar en la Tesorería Municipal.

Artículo 150. El H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. previo dictamen de la Dirección de Comercio se reserva la facultad de revocar en cualquier tiempo el arrendamiento o cualesquiera otros derechos de los locatarios de los bienes inmuebles municipales, pero únicamente lo hará por acuerdo debidamente fundado y motivado, previa audiencia que se dé al arrendatario.

Artículo 151. Son causas de revocación del arrendamiento de locales:

I. El incumplimiento a lo establecido en las cláusulas del contrato de arrendamiento, al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. No cumplir con las disposiciones que las autoridades sanitarias le señalen;

III. No cumplir con el giro y horarios autorizados, así mismo, se revocará el arrendamiento cuando no se mantengan limpias y libres las áreas para el paso de concurrentes.

IV. No acatar las disposiciones que en materia de seguridad le dicte la Coordinación Municipal de Protección Civil;

V. Dejar de pagar el importe del arrendamiento por más de tres meses consecutivos;

VI. No darle el uso que se indica en el contrato de arrendamiento;

VII. Arrendar, subarrendar, prestar, ceder, vender, traspasar, donar o enajenar por parte del arrendatario el local arrendado; o

VIII. Cuando se perjudique el interés público.

Artículo 152. El derecho que el H. Ayuntamiento otorga para el uso del espacio de los locales arrendados es estrictamente personal e inalienable y no debe transmitirse o cederse en ningún caso sin la autorización de la Autoridad Municipal, previo dictamen que al efecto emita la subdirección de Plazas y Mercados, dando preferencia a la solicitud del interesado, sin perjuicio de la validez jurídica que las disposiciones legales aplicables le otorguen al acto jurídico que celebren las partes.

Artículo 153. El giro mercantil de cada uno de los locales o espacios que arrende el H. Ayuntamiento en los bienes inmuebles municipales no debe cambiarse, salvo autorización por escrito de la Subdirección de Plazas y Mercados.

Artículo 154. El locatario que rebase su calidad de pequeño comerciante y no le sea suficiente el local que ocupa debe recurrir a un local apropiado fuera del inmueble arrendado, o en todo caso sujetarse a las dimensiones de su puesto o local arrendado.

Artículo 155. Al efectuarse obras de servicio público, serán temporalmente removidos los puestos o locales que obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la autoridad municipal el lugar a donde deban trasladarse. Terminadas las obras se procederá a la inmediata reinstalación en el sitio que ocupaban; de no ser posible lo anterior por la naturaleza de los trabajos realizados, se le señalará al arrendatario afectado, el nuevo sitio que deberá ocupar dentro del inmueble.

CAPITULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS TITULARES DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 156. Son obligaciones de los comerciantes titulares de contratos de arrendamiento:

- I. Inscribirse en el padrón municipal de la Subdirección de Plazas y Mercados;
- II. Pagar con la debida puntualidad las obligaciones fiscales que señale el contrato de arrendamiento;
- III. Pagar oportunamente los impuestos, derechos o productos que se generen por su actividad comercial, de acuerdo con las leyes federales, estatales o del municipio que le sean aplicables;
- IV. Ser respetuosos con el público concurrente, además de dar a conocer a éste los precios de las mercancías, exhibiéndolos en lugares visibles de sus locales o puestos;
- V. Tener a la vista en su establecimiento, aquellos que por la naturaleza de los productos que expendan, la tarjeta de salud expedida por las autoridades sanitarias;
- VI. Mantener aseados los puestos en que realicen su actividad comercial. Esta obligación comprenderá también los pasillos del exterior de los puestos o locales;
- VII. Construir o adecuar los puestos o locales arrendados únicamente con la autorización de la autoridad municipal.
- VIII. Vender sus productos de acuerdo al giro convenido en el contrato de arrendamiento;
- IX. Ningún comerciante podrá utilizar los pasillos, andenes y corredores, dentro del Mercado o tianguis, para expendio, exhibición o venta de mercancías.
- X. Respetar el horario establecido por la Autoridad Municipal para el funcionamiento del centro de comercio, teniendo tolerancia de hasta un máximo de una hora para guardar y resurtir sus mercancías, debiendo dejar el área de trabajo totalmente limpia;
- XI. Solicitar y obtener autorización por escrito de la subdirección de Plazas y Mercados para realizar trabajos de mantenimiento de electricidad, instalación de gas, conexión de drenaje, toma de agua o cualquier obra que altere o modifique el local o perturbe total o parcialmente el funcionamiento de los puestos o locales vecinos; y
- XII. Cumplir con los requisitos y disposiciones que establezca la Dirección de Comercio.

CAPITULO CUARTO

DE LAS UNIONES Y ORGANIZACIONES DE LOS LOCATARIOS

Artículo 157. Para la tramitación de sus gestiones o promociones, los arrendatarios pueden organizarse en uniones o asociaciones, para lo cual deberán registrarse ante la Subdirección de Plazas y Mercados.

Artículo 158. Las uniones u organizaciones de locatarios que pretendan registrarse ante la Subdirección de Plazas y Mercados deben presentar solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- I. Copia autorizada debidamente protocolizada ante el Notario Público del acta de asamblea constitutiva de la unión u organización de que se trate;
- II. Un padrón con los nombres, giro, número y domicilio de sus miembros, así como el número de local arrendado por el H. Ayuntamiento;
- III. Copia autorizada de sus estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido a la mesa directiva.

Artículo 159. Los estatutos de las organizaciones o uniones de locatarios contendrán los siguientes requisitos:

- I. Denominación;
- II. Representante legal
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Objetivos de la organización;

- V. Procedimiento para la elección de sus representantes;
- VI. Duración de su gestión; y
- VII. Obligaciones generales.

Artículo 160. No es obligación para ningún arrendatario encontrarse adherido a organización alguna y cada interesado deberá tramitar de manera individual cada Contrato de Arrendamiento ante la Autoridad Municipal.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES Y PROHIBICIONES DIVERSAS

Artículo 161. Todos los arrendatarios de los inmuebles municipales que expendan productos alimenticios deben contar con Licencia Sanitaria vigente expedida por la autoridad competente. Sólo se permite la venta de productos que correspondan a las actividades predominantes del local autorizadas por la licencia, misma que debe ser colocada en lugar visible dentro del local.

Artículo 162. El personal que labora en los locales ubicados dentro de los inmuebles municipales, deberá tener tarjeta de control sanitario vigente, debiendo tener especial cuidado en mantener estrictamente aseada su persona.

Artículo 163. El establecimiento debe estar libre de fauna nociva y no debe haber animales vivos, a menos que exista autorización expresa para su venta.

Artículo 164. Los pisos, muros, mostradores, anaqueles, herramientas de trabajo y divisiones del local deben conservarse aseados y pintados o cubiertos, para su conservación, con material lavable. Se debe contar, además, con recipientes de basura.

Artículo 165. Queda prohibido dentro de los inmuebles municipales:

- I. Que el público concurrente, los arrendatarios o cualquier persona ajena a la Dirección Comercio permanezcan en su interior fuera del horario establecido;
- II. Modificar la estructura del local concesionado sin autorización por escrito de la Subdirección de Plazas y Mercados y la Licencia respectiva de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales;
- III. Expendir o almacenar dentro de los locales, materiales flamables, o explosivos, contaminantes y los que pudieran representar peligro para las personas o bienes que se encuentren dentro de las áreas comunes o locales de los bienes inmuebles municipales, así como utilizar el local como bodega o vivienda;
- IV. Colocar la basura, desechos o desperdicios en lugares distintos a los establecidos por la Dirección de Ecología Municipal;
- V. Deshuesar o cortar en el piso, en el caso de los expendios de carne; debiendo contar para ello con muebles, aparatos y equipo adecuado;
- VI. La venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación;
- VII. Tener veladoras o velas encendidas que puedan constituir un peligro para la seguridad de los mercados;
- VIII. Tener en funcionamiento radios, televisiones o aparatos fono electromecánicos cuyo volumen excesivo cause molestias a los locatarios vecinos y al público concurrente;
- IX. Introducir, vender o exhibir material pornográfico; y
- X. Queda estrictamente prohibido por razones de seguridad el uso de tanques de gas butano, al interior de los locales arrendados sin la autorización y supervisión de la Coordinación de Protección Civil Municipal. El locatario que omita dicha autorización, será sancionado con la cancelación o rescisión del contrato de arrendamiento y la clausura inmediata del local inscrito a su nombre.

Artículo 166. Son obligaciones de los locatarios:

- I. Operar exclusivamente conforme al giro autorizado;
 - II. Permanecer en los locales únicamente dentro de los horarios marcados por la Subdirección de Plazas y Mercados;
 - III. Mantener aseados los puestos en que se efectúen sus actividades comerciales;
 - IV. Mantener limpio el pasillo exterior de cada local;
 - V. Realizar la actividad comercial en forma personal;
 - VI. Obtener de la Subdirección de Plazas y Mercados la autorización para realizar la actividad comercial a través del titular o dependiente;
 - VII. Inscribir a quienes presten el servicio personal bajo su subordinación;
 - VIII. La denominación del giro, así como la propaganda comercial deberá hacerse exclusivamente en idioma castellano o lengua original con apego a la moral y a las buenas costumbres con acatamiento a lo dispuesto por el Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P;
 - IX. En los expendios de animales vivos, procurar el menor sufrimiento posible para los mismos, evitando todo acto de maltrato;
 - X. Celebrar los contratos para los servicios de luz, gas, agua, drenaje y teléfono;
 - XI. Cubrir los pagos por la prestación de los servicios a los que se refiere la fracción anterior;
 - XII. Realizar la devolución, tanto material como jurídica del local a la Subdirección de Plazas y Mercados, en los casos en que:
 - a). El locatario ya no desee seguir explotándolo; y
 - b). La Autoridad Municipal competente lo determine;
 - XIII. Pagar oportunamente las cuotas, rentas o importes asignados en los contratos de arrendamiento, en caso contrario se aplicará una sanción pecuniaria que será fijada por la autoridad competente, independientemente del ejercicio de las acciones correspondientes;
 - XIV. Observar el buen manejo y cuidado del patrimonio municipal, especialmente del local objeto del contrato;
 - XV. Observar el Bando de Policía y Gobierno en los inmuebles municipales; y
 - XVI. Observar las disposiciones de seguridad dictadas por la Coordinación Municipal de Protección Civil y las sanitarias emitidas por la Jurisdicción Sanitaria correspondiente de la Secretaría de Salud del Estado.
- Artículo 167.** Se fijará en la Ley de Ingresos de Tamazunchale, S.L.P. la tarifa diferencial por mes arrendado.

CAPITULO SEXTO

DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 168. Los giros comerciales en los mercados municipales deberán ser autorizados por la Dirección de Comercio.

Artículo 169. Las actividades de comercialización permitidas en los mercados municipales serán:

GIRO O ACTIVIDAD COMERCIAL	
I.	Frutas y legumbres;
II.	Carnicerías de res, pollo y puerco;
III.	Pescados y mariscos;
IV.	Hierberías;
V.	Especies, chiles, condimentos, granos y semillas;
VI.	Alfarerías;
VII.	Artesanías;
VIII.	Alimentos condimentados y productos lácteos primarios (quesos);
IX.	Revisterías;
X.	Florerías;
XI.	Cristalerías;
XII.	Dulcerías;
XIII.	Sombrererías;
XIV.	Joyerías;
XV.	Refresquerías;
XVI.	Discos y cassettes Originales;
XVII.	Artículos religiosos;
XVIII.	Velas y parafinas;
XIX.	Sastrerías;
XX.	Jugueterías y artículos de novedad;
XXI.	Plantas de ornato; y
XXII.	Ferreterías.

Artículo 170. En la solicitud que formule el comerciante, deberá señalar el giro comercial, para guardar el orden correspondiente que quedará debidamente determinado en la autorización, reservándose la Subdirección de Plazas y Mercados el señalar el lugar, dentro del mercado municipal “Carlos Jongitud Barrios”, dentro del cual se pueda operar.

Artículo 171. Toda suspensión temporal de actividades por el comerciante a quien se le haya concedido el respectivo Contrato de Arrendamiento deberá ser notificada por escrito con anterioridad a la Subdirección de Plazas y Mercados, quién determinará si es procedente la suspensión temporal de actividades.

Artículo 172. Los comerciantes deberán refrendar el empadronamiento a más tardar el último día del mes de enero de cada año.

Artículo 173. La Subdirección de Plazas y Mercados otorgará la Licencia de Actividad Comercial con fotografía en la que se identifique al titular del permiso y el giro autorizado.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO.

Artículo 174. Los comerciantes a que se refiere este Reglamento deberán solicitar por escrito a la Subdirección de Plazas y Mercados la autorización para traspasar sus derechos sobre los locales y giros a que se destine, así como para cambiar el giro de las actividades comerciales a las cuales se le hubiere autorizado.

Artículo 175. Para obtener la autorización de traspaso se requiere:

- I. Presentar solicitud por escrito tanto del cedente como del cesionario;
- II. Presentar en original y copia para cotejo de credencial para votar con fotografía, del cedente y del cesionario.
- III. Demostrar que el cesionario tiene capacidad jurídica, es de nacionalidad mexicana y reside en el municipio de Tamazunchale, S.L.P.;

IV. Acompañar a la solicitud la Licencia de Actividad Comercial que se expidió, así como los comprobantes de pagos al corriente de las obligaciones contractuales, reglamentarias y legales;

V. Obtener la autorización sanitaria o tarjeta de salud; y

VI. Presentar dos fotografías recientes tamaño infantil.

Artículo 176. Para el cambio de giro se deberán cumplir con los requisitos exigidos para la obtención del permiso, y la autorización del cambio estará sujeta a revisión de la autoridad a efecto de evitar la saturación de giros.

Artículo 177. Para el cambio de giro temporal, éstos podrán realizarse tomando en cuenta que en los Mercados Municipales se expenden productos de temporada, pero en cualquier caso solo será con la autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 178. La Subdirección de Plazas y Mercados autorizará el traspaso o el cambio de giro, si se cumplen los requisitos exigidos en este Reglamento y si se considera que a la mayoría de los locatarios colindantes o que exploten el mismo giro no les afecta dicha disposición, en cuyo caso la autoridad corroborará de manera fehaciente.

Artículo 179. Todo traspaso o cambio de giro no autorizado, se considera nulo de pleno derecho y la Subdirección de Plazas y Mercados procederá al desalojo del local correspondiente.

Asimismo, serán nulos de pleno de derecho aquellos traspasos realizados o ejecutados y que se acredite que fue en forma dolosa.

Artículo 180. Los locatarios no podrán bajo ninguna circunstancia subarrendar, traspasar, enajenar, ceder, vender o donar los locales arrendados.

Artículo 181. Serán nulos de pleno derecho los usos, intercambios familiares, cambios de giro por actos de persona a persona, como por causa de muerte, si no se cuenta con la previa autorización de la Subdirección de Plazas y Mercados, en la forma y términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 182. Para el caso de ausencia total del arrendatario, al momento de la firma del Contrato de Arrendamiento se deberá nombrar un beneficiario, preponderantemente los herederos que lo sean en línea directa o consanguínea gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue el usufructo del mismo local.

Artículo 183. Si se suscitare alguna controversia entre el beneficiario y un tercero, respecto del artículo precedente, se suspenderá el procedimiento respectivo, dejando a salvo los derechos de las partes para que promuevan el juicio correspondiente, sin obligación para la Autoridad Municipal de mantener inactivo algún local, por el tiempo que llegare a durar el conflicto suscitado.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS INSPECCIONES Y SANCIONES

Artículo 184. Las infracciones a las disposiciones establecidas en el Libro Cuarto de este Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa equivalente de 1 a 50 UMAS vigente en la zona económica del Municipio de Tamazunchale, S. L. P.; y
- III. Revocación del Contrato de Arrendamiento.

Artículo 185. Las sanciones se calificarán por la Autoridad Municipal, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones personales y económicas del infractor; y
- III. Las circunstancias bajo las cuales se cometió la infracción y consecuencias que hubiere originado.

Artículo 186. Todo acto o resolución que imponga una sanción debe estar fundada y motivada, notificándose personalmente al interesado o por conducto de la persona que en el momento de levantarse la infracción se encuentre a cargo del local.

CAPITULO NOVENO

DE LAS CANCELACIONES Y DESALOJOS.

Artículo 187. La Subdirección de Plazas y Mercados instaurará el procedimiento para la cancelación de permisos o desalojo de locales cuando se incurra en incumplimiento de obligaciones o violación a las prohibiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 188. La Autoridad Municipal tendrá atribuciones para sancionar con el retiro de mercancías en el caso de aquellas que pongan en riesgo la salud pública.

Artículo 189. Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, las posibilidades económicas del infractor, la reincidencia y los perjuicios que cause al inmueble en donde se ejercite la actividad comercial.

Artículo 190. La Subdirección de Plazas y Mercados al tener conocimiento de una violación a las prohibiciones o incumplimiento a las obligaciones por parte de los ocupantes o locatarios de los mercados municipales, expedirá un mandamiento por escrito, en el que se haga del conocimiento de aquellos el motivo o causa de la iniciación del procedimiento en su contra, concediéndole tres días hábiles para que comparezca a exponer lo que a su derecho conviniere y a ofrecer las pruebas de su intención. Transcurrido el término, con contestación o sin ella, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia ante la Sindicatura Municipal que será de pruebas, alegatos y resoluciones.

Artículo 191. No se admitirán las pruebas de confesión por presiones ni las que sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho positivo.

Artículo 192. De ofrecerse pruebas que requieran diligencia especial y que hayan sido ofrecidas en el escrito inicial, se fijará fecha y hora para su desahogo, en la inteligencia que no se admitirá prueba alguna fuera del escrito mencionado, ya que la audiencia será para calificar, admitir y desahogar las que no requieran práctica de diligencia especial.

Artículo 193. La resolución que se dicte será para cancelar el permiso o con motivo de la rescisión del contrato, ordenará el desalojo, concediendo al locatario tres días naturales para la desocupación y entrega del local.

Artículo 194. Contra la resolución procederán los recursos administrativos señalados en las leyes respectivas o en forma optativa el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO DÉCIMO

DE LAS ADECUACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 195. Conforme se modifiquen las condiciones socioeconómicas de este municipio, en virtud de su crecimiento demográfico y el desarrollo de las actividades productivas, la evolución de las condiciones políticas y demás aspectos de la vida comunitaria el H. Ayuntamiento adecuará este Reglamento con el propósito de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico y ordenado de la sociedad y el comercio, de conformidad con el artículo 30, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobadas las reformas y adiciones al presente Reglamento por el cabildo municipal, publíquese en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que tengan similar o menor jerarquía y que se opongán a las reformas y adiciones al presente reglamento.

CUARTO. Queda abrogado el Reglamento del 31 de octubre de 2006 Unico del cual hay registro de su existencia, así mismo, se tiene conocimiento se deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario.

QUINTO. Por única ocasión, a partir de la entrada en vigor de este reglamento, el Ejecutivo Municipal contara con treinta días para integrar el Consejo Municipal a que hace referencia el Libro Tercero del presente Reglamento.

SEXTO. El presidente Municipal hará que se difunda y se cumpla.

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., el día dos del mes de mayo del año 2019.

C. JUAN ANTONIO COSTA MEDINA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. WILFRIDO REYES ROMAN
PRIMER SINDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

C. MARIANA BARRERA MARTÍNEZ
SEGUNDO SINDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

C. FABIOLA BERRIDI ECHAVARRIA
PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)

C. BULMARO GONZÁLEZ IZETA
SEGUNDO REGIDOR
(Rúbrica)

C. MA. GUADALUPE ZAVALA CASTILLO
TERCER REGIDOR
(Rúbrica)

C. TATIANO PÉREZ MARTÍNEZ
CUARTO REGIDOR
(Rúbrica)

C. JESÚS AZUARA MENDOZA
QUINTO REGIDOR
(Rúbrica)

C. JOSÉ EDUARDO RANGEL GALLEGOS
SEXTO REGIDOR
(Ausencia Justificada)

C. ERNESTINA MANCERA MALDONADO
SÉPTIMO REGIDOR
(Rúbrica)

C. MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MONTIEL
OCTAVO REGIDOR
(Rúbrica)

C. EMILIO HERNÁNDEZ MENDEZ
NOVENO REGIDOR
(Rúbrica)

C. ALDANELY OLIVA CASTILLO
DÉCIMO REGIDOR
(Rúbrica)

C. TONANTZIN CALLEJAS MARTÍNEZ
DÉCIMO PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)

C. AGUSTÍN GARCÍA RUBIO
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR
(Rúbrica)

C. PROFR. BARTOLO RANGEL PÉREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)